

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**



**JUAN RAMON GALINDO PÉREZ - CESIONARIO DEL CRÉDITO VS. NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la acción ejecutiva instaurada por la señora **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO**, que fue cedido al al señor **JUAN RAMON GALINDO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, previa referencia de los siguientes,

**1. ANTECEDENTES:**

Verificación de la liquidación presentada por las partes y las objeciones presentadas.

**1.1. LIQUIDACIÓN CRÉDITO PARTE EJECUTANTE:**

Con fecha 8 de agosto de 2023 (fls. 843 al 858) la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, luego de realizar un análisis de toda la actuación surtida en el plenario, la que realizó de la siguiente manera:

\* Liquidó los salarios en forma mensual desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación), estimando un total valor neto sin indexar, menos los descuentos de Ley de **\$797.091.050**

\* Indexó el capital a la fecha de liquidación, estimando un total <<capital indexado a la fecha>> de **\$1.071.661.965**.

\* Calculó los intereses moratorios a la fecha de liquidación en la suma de **\$1.567.136.999.**

\* Liquidó las cesantías e interés a las mismas, desde el año 2012 a la fecha de elaboración de la liquidación, estimando un total por este concepto de \$62.871.935, las que indexadas arrojó un valor de **\$83.923.278**; sobre este concepto también liquidó los intereses moratorios sobre las cesantías en la suma de **\$114.101.000.**

\*Luego aplica unos descuentos de salarios que fueron ordenados por el Tribunal en fallo de Segunda instancia, por los contratos de prestación de servicios que la señora BUSTOS MORENO tuvo con la Contraloría General de la República y en la Universidad Nacional, estimando el total de descuentos en la suma de **\$152.167.567** pesos.

\*Calcula los aportes a salud y pensión en la suma de **\$233.243.031.**

\*Estima que el Gran total adeudado de la sentencia asciende a la suma de **\$2.917.901.706**, esto a la fecha de elaboración de la liquidación.

En consecuencia, solicita aprobar la liquidación del crédito presentada.

## **1.2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ENTIDAD EJECUTADA:**

Con fecha 8 de agosto de 2023 (fol. 859 y CD a folio 860) la apoderada judicial de la entidad ejecutada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, aporta la liquidación del crédito la que fue efectuada de la siguiente manera:

\* Calcula el capital desde el mes de julio del año 2012 hasta el mes de junio de 2014 <<constituido por la diferencia generada entre lo que ha debido ser cancelado y lo que debe descontarse por los contratos de prestación de servicios>> al que le efectúa los descuentos a pensión, fondo de solidaridad y salud, fijando un total adeudado por este concepto de **\$27.126.906.**

\* Luego liquida los intereses moratorios mes a mes sobre el capital generado, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2022, estimando un total por ese concepto de **\$64.025.912**.

\*Liquida las cesantías y los intereses a las cesantías para los años 2012, 2013 y 2014, para un total por ese concepto de **\$7.583.759** y, liquida los intereses moratorios sobre las cesantías en la suma de **17.416.080**.

\*En virtud a lo anterior, estima un total adeudado a la parte ejecutante de **\$108.088.883**; **agencias** en derecho de **\$90.989**; para un total de liquidación de **\$108.179.872**.

En dicha oportunidad se dejó claro por la entidad ejecutada **que la liquidación era efectuada dando cumplimiento al mandamiento de pago, esto desde el 1 de julio de 2012 hasta los 24 meses indicados en la sentencia SU-354 de 2017,** proferida por la Corte Constitucional, “la indemnización no puede ser inferior a los 6 meses ni superior a 24 meses” y que las agencias en derecho del 1% se calcularon sobre la diferencia del capital, esto es sobre el valor de \$9.098.932.

**De las liquidaciones presentadas, se dio traslado a la contraparte con auto de fecha 5 de septiembre de 2023 (fls. 864 al 865).**

#### **1.4. OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:**

Con fecha 8 de septiembre de 2023 (fls. 868 al 873), la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta objeciones a la liquidación del crédito presentada por la entidad accionada, manifestando que la liquidación inicial debe tenerse en cuenta como la liquidación alternativa en cumplimiento a lo establecido en la norma; objeciones que se sustentan así:

\* No liquidó el crédito por el periodo ordenado en el fallo de condena que ordenó seguir con la ejecución y que fue confirmado en segunda instancia.

\*Para hacer la liquidación fijó una regla jurisprudencial que no fue aplicada en los fallos de instancia y, que además el Consejo de Estado en fallo de tutela dijo que no era dable de utilizar en el presente caso.

\*No indexó los salarios y demás prestaciones sociales que debían ser canceladas, tal y como lo ordena la Ley.

En consecuencia, solicita tener en cuenta la liquidación del crédito que fue presentada por la parte actora el 8 de agosto de 2023, como la liquidación alternativa de este escrito de objeciones.

#### **1.5. OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA:**

Con fecha 25 de septiembre de 2023 (fls. 887 al 914) la apoderada judicial de la entidad ejecutada presenta una nueva liquidación del crédito, calculando las mesadas en la suma de \$885.959.254, las cesantías y el interés a las cesantías en la suma total de \$112.555.813, las deducciones de Ley en la suma de \$28.548.900, para estimar un total a favor del beneficiario de \$998.515.067 y, un total de aportes por \$63.420.700, para un **VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA DE \$1.061.935.767.**

En dicha liquidación se establece que no fue liquidada la indexación debido a que las diferencias salariales se produjeron después de la sentencia y para el cálculo de intereses moratorios los mismos se liquidaron desde la fecha de exigibilidad del salario hasta la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

#### **1.6. ESCRITO CON EL QUE LA PARTE EJECUTANTE DESCORRE TRASLADO DE LA OBJECIONES DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Con escrito de fecha 4 de octubre de 2023 (fls. 916 al 918), la parte ejecutante indica (i) que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó por fuera del término las objeciones a la liquidación del crédito efectuada y (ii) en esta no se dio cumplimiento a lo referido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en donde se establece la presentación de una liquidación alterna so pena de rechazo.

En esta forma, solicita no tener en cuenta las objeciones presentadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la liquidación que hizo la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO:**

El pronunciamiento respectivo será efectuado en el siguiente orden: **2.1).** liquidación del crédito y objeciones presentadas por las partes, para proceder a establecer el monto real de la obligación a la fecha **2.2).** Liquidación de las costas procesales ordenadas en la providencia de segunda instancia y, **2.3).** Otras apreciaciones.

Previo a ello, el Despacho considera necesario precisar que el artículo 446 del C.G.P., establece que a la liquidación del crédito se llega luego de proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución o el fallo desfavorable de las excepciones, presupuesto que fue cumplido en este proceso, al haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), la que se evidencia se encuentra en firme a la fecha.

Lo anterior no significa el agotamiento de las oportunidades procesales para debatir el monto del crédito o de la obligación. De acuerdo con el citado artículo 446<sup>1</sup>, la fase de liquidación del crédito se erige como el momento procesal idóneo para que las partes y el juez se pronuncien sobre la cifra cierta por cobrar, pues preceptúa que las partes tienen que sustentar la liquidación y controvertirla objetivamente, **mientras que al juez se le asigna el deber de aprobarla o modificarla, lo cual conlleva verificar que la liquidación se desarrolló**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

conforme a los parámetros dados<sup>2</sup>.

## 2.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES.

Procede entonces el Despacho a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 8 de agosto de 2023 (fls. 843 al 858), en donde estima un total adeudado de **\$2.917.901.706** y la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada con escrito de fecha 8 de agosto de 2023 (fol. 859 y CD a folio 860), la que estima en un total de **\$108.179.872**.

Frente a las liquidaciones presentadas, el Despacho optará por modificarlas <<como lo establece el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P>>, porque las mismas, en especial la presentada por la parte ejecutante (fls. 843 al 858), no da estricto cumplimiento a lo establecido en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), providencia que definió este proceso ejecutivo y en donde se proporcionó a las partes y al Despacho todas las pautas a tener en cuenta para realizar dicha liquidación, como se refleja a continuación:

En el capítulo 5 de dicha providencia (fol. 705 vto) denominado *“Aplicación de los topes previstos por la Corte Constitucional para el caso personas que se encontraban nombradas en provisionalidad y obtuvieron orden de reintegro”*, la segunda instancia realiza un recuento de las sentencias de unificación que han sido proferidas por la Corte Constitucional sobre la materia, entre ellas, **la sentencia SU 556 de 2014** del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que establece **topes indemnizatorios para el reintegro** y monto de indemnización;

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

la **sentencia SU 053 de 2015** de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que fijó las reglas para el reintegro y el monto indemnizatorio, para posteriormente traer a colación lo establecido en **la sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017** del Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, que estudió la procedencia del reintegro y la devolución de salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión al acto de retiro, **ordenado descontar lo percibido como retribución por cualquier concepto** laboral, público o privado, dependiente o independiente.

En efecto la segunda instancia en la providencia referida, establece que las sentencias relacionadas en especial la sentencia de unificación SU-354 de 2014 **<<deben ser aplicadas al sub lite, con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y la aplicación uniforme del mismo>>**, concluyendo en esa oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **<<como dichas sentencias ordenan aplicar los topes allí señalados y el pago de salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial que regula la materia>>** (subrayado y negrilla fuera de texto).

En esta medida el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de este proceso, fue claro en establecer que para la liquidación de la condena deberán **ser aplicados los topes** de que trata la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, al recalcar lo siguiente: **<<Esta Subsección no comparte esa tesis, porque teniendo en cuenta el estudio que se efectuó, se logró concluir, que la señora Bustos Moreno deberá ser reintegrada en la forma ordenada en la sentencia base de ejecución, y pagársele el valor pertinente de lo debido, aplicando los topes señalados en la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, por lo cual, la entidad ejecutada deberá realizar las operaciones matemáticas correspondientes>>**.

Es más, la mencionada sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), que definió este proceso ejecutivo, no dejó nada al azar, pues en dicha oportunidad, también fueron estudiadas las razones por las

cuales eran aplicables al sub lite, las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU354 de 2017, al considerar que << (...) si bien es cierto hay tesis que abogan porque se apliquen las sentencias de unificación a futuro, **otros defienden la tesis de que se aplica en forma inmediata para los procesos en curso y obviamente hacia futuro, tesis que acoge esta Sala,** y que es la que prohió el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Tutela de fecha 7 de mayo de 2020, con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez (E), radicado No. 1100103150002020079500, **que estudió los topes indemnizatorios y descuentos en un caso de integro de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, para lo cual, citó el precedente constitucional, y ordenó dar aplicación a dichos precedentes, a pesar que era posteriores a la decisión de reintegro (...)>>** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, deberá concluirse que en el fallo tantas veces rememorado proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), que define este proceso ejecutivo, se dejó claro que el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir por la señora **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO** en el cargo de Auxiliar Judicial I **EN PROVISIONALIDAD**, deberá sujetarse al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta las siguientes reglas: **i) se deben aplicar los topes indemnizatorios** señalados en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, que propugna por una indemnización no **inferior a seis (6) meses** que según la Ley 909 es el término de duración de la provisionalidad, el que no puede exceder los **veinticuatro (24) meses**, por la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o nivel de los mismos y la desvinculación del servicio – sentencia SU-556 de 2014 y, **ii)** para el pago de salarios y **prestaciones efectivamente dejados de percibir, se ordenó descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución** por cualquier concepto laboral, público o privado, **dependiente o independiente**, en aplicación a la sentencia de Unificación SU-354 de 2017, aspecto que entre otras fue ordenado por este Juzgado de instancia en providencia de fecha 5 de octubre de 2017.

Visto lo anterior, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación alterna radicada <<solicita la parte ejecutante tener en cuenta la

liquidación inicial por economía procesal>> con el escrito de objeciones el 8 de septiembre de 2023 (fls. 868 al 873) desnaturalizan lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), porque en dicha liquidación, se calcularon los salarios y prestaciones desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación), **sin aplicar los topes indemnizatorios** de que tratan las sentencias de unificación de la Corte Constitucional que fueron avalados por la segunda instancia en este proceso, aspecto que conlleva a calcular en forma indebida los salarios, prestaciones sociales y cesantías que corresponden a la parte ejecutante, pues su cálculo solo será procedente hasta al vencimiento de los **veinticuatro (24)** meses, esto es entre el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014; de ahí que la suma exorbitante que reclama la parte ejecutante en este proceso por concepto de capital e intereses moratorios no se encuentre ajustada a lo ordenado por la segunda instancia, ni a la realidad procesal.

Tampoco le era dable al ejecutante calcular la indexación sobre las mesadas percibidas, pues como fue apreciado en su momento por la entidad ejecutada, las diferencias por concepto de salarios, prestaciones, cesantías y demás emolumentos, ***se produjeron entre el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014*** y, la indexación de la condena, solo será procedente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia - 13 de mayo de 2008 (fol. 31), pues posterior a ello, solamente procederá la liquidación de intereses moratorios en la forma contemplada en el artículo 177 del C.C.A.

Frente a la solicitud de actualización de la condena hasta que se verifique el pago total de la misma o hasta el límite impuesto a través de los topes establecidos por la segunda instancia **-30 de junio de 2014**, no resulta procedente, debido a que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>3</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

---

<sup>3</sup> C-781 de 2003, C.S.J.- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

Ahora bien, tampoco resultan ser aplicables las afirmaciones esgrimidas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito de objeciones presentado el 8 de septiembre de 2023 (fls. 868 al 873), según las cuales, la entidad ejecutada <<Para hacer la liquidación fijó una regla jurisprudencial que no fue aplicada en los fallos de instancia y, que además el Consejo de Estado en fallo de tutela dijo que no era dable de utilizar en el presente caso>>, pues como quedó ampliamente referenciado, el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), en donde se definió este proceso ejecutivo, dejó claro que **sí** era procedente aplicar a esta situación el precedente jurisprudencial de unificación de la Corte Constitucional, aclarando que no solamente debía descontarse para el pago de salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, en aplicación a la sentencia de Unificación SU-354 de 2017, sino que además debían ser **aplicados los topes indemnizatorios** señalados en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, que no pueden ser inferior a seis (6) meses, ni superior a veinticuatro (24) meses, como fue explicado en forma amplia por este Despacho a lo largo de esta providencia.

Resalta la parte ejecutante que existe un fallo de tutela del Consejo de Estado <<11001-03-15-000-2021-00390-01>>, que consideró que no era procedente la aplicación del precedente de la Corte Constitucional que fija la indemnización en un máximo de veinticuatro (24) meses, fallo que no fue aportado al expediente, para conocer el sentido del mismo y las ordenes dirigidas en contra de este Despacho Judicial, o en contra de la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), donde precisamente se ordenó aplicar ese precedente jurisprudencial y **los topes indemnizatorios**, entre otros aspectos, decisión que se evidencia se encuentra en firme, pues no fue objeto de censura por las partes <<a través de una solicitud de aclaración, adición o modificación>>, ni fue objeto de modificación alguna por parte del Consejo de Estado en el fallo de tutela mencionado. Es más, la parte ejecutante en su escrito de objeciones refiere que mediante fallo del 25 de febrero de 2021, el Consejo de Estado **negó el amparo solicitado**, el que fue confirmado el 24 de junio de 2021, lo que quiere decir que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), se encuentra incólume y en firme y no fue afectada por la mencionada tutela, pues no se dispuso nada al respecto.

Vale la pena agregar que a este Despacho Judicial no le es dable ir en contra de las decisiones del superior, por ello en obediencia a ese postulado, deberá acatarse íntegramente lo consignado en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), que entre otras cosas definió la forma en que debía ser efectuada la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada con escrito de fecha 8 de agosto de 2023 (fol. 859 y CD a folio 860), la que estima en un total de **\$108.179.872**, se evidencia que en la misma, se aplicaron los topes y los descuentos ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708); no obstante lo anterior, el Despacho con el acompañamiento de la Oficina de Apoyo Judicial realizó una liquidación a efectos de establecer lo realmente adeudado por la entidad ejecutada a la parte ejecutante.

#### **LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL – ACOGIENDO PAUTAS DADAS POR LAS SEGUNDA INSTANCIA.**

-La liquidación de salarios, prestaciones, cesantías y demás emolumentos será efectuada desde el **1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014**, aplicando los topes establecidos por las sentencias de unificación de la Corte Constitucional – **hasta el máximo de 24 meses**, que fueron ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708).

Para los efectos anteriores se tomará en cuenta el salario que devenga el cargo de Auxiliar Judicial I, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 y se le descontará para este mismo periodo lo devengado por la parte ejecutante con ocasión a los contratos de prestación de servicios debidamente probados <<en virtud a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la sentencia de Unificación SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional>> y a la diferencia que se calcule a favor de la parte ejecutante <<**si existe**, teniendo en cuenta que en algunos periodos el valor del contrato era mayor a lo que devenga el cargo de auxiliar Judicial I>>, se le descontará salud, Fondo de Solidaridad del

1% y pensión; lo anterior arrojó un valor neto adeudado de **\$27.452.462 pesos**, por concepto de capital y prestaciones sociales al 30 de junio de 2014 y un capital de **\$6.767.106**, por concepto de cesantías e interés a las cesantías, calculados a esa misma fecha, como se refleja a continuación:

AÑO 2012								
CONCEPTO	VALOR	DECRETO						
Salario Mensual	\$ 2.538.807,00	874-2012						
MES	CONCEPTO	PAGOS	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DIFERENCIA	DESCUENTO			TOTAL
					PENSIÓN	FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	SALUD	NETO
Julio	Sueldo	\$ 2.538.807,00	\$ 0,00	\$ 2.538.807,00	\$ 101.600,00	\$ 25.400,00	\$ 101.600,00	\$ 2.310.207,00
	Prima de Servicios	\$ 1.306.428,00	\$ 0,00	\$ 1.306.428,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.306.428,00
Agosto	Sueldo	\$ 2.538.807,00	\$ 0,00	\$ 2.538.807,00	\$ 101.600,00	\$ 25.400,00	\$ 101.600,00	\$ 2.310.207,00
Septiembre	Sueldo	\$ 2.538.807,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Octubre	Sueldo	\$ 2.538.807,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Noviembre	Sueldo	\$ 2.538.807,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Diciembre	Sueldo	\$ 677.015,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Productividad	\$ 1.269.404,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Vacaciones	\$ 2.073.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de vacaciones	\$ 1.413.754,00	\$ 0,00	\$ 1.071.679,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.071.679,00
	Prima de Navidad	\$ 2.945.321,00	\$ 0,00	\$ 2.945.321,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.945.321,00
<b>TOTAL AÑO 2012</b>		<b>\$ 22.379.463,00</b>	<b>\$ 17.448.000,00</b>	<b>\$ 10.401.042,00</b>	<b>\$ 203.200,00</b>	<b>\$ 50.800,00</b>	<b>\$ 203.200,00</b>	<b>\$ 9.943.842,00</b>

AÑO 2013								
CONCEPTO	VALOR	DECRETO						
Salario Mensual	\$ 2.626.142,00	1024-2013						
Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	383-2013						
MES	CONCEPTO	PAGOS	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DIFERENCIA	DESCUENTO			TOTAL
					PENSIÓN	FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	SALUD	NETO
Enero	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación de Servicios	\$ 919.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Febrero	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 5.440.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Marzo	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Abril	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.217.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Mayo	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Junio	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 5.092.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Productividad	\$ 1.313.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Julio	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.362.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Servicios	\$ 1.351.369,00	\$ 0,00	\$ 46.798,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.798,00
Agosto	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.482.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Septiembre	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 4.534.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Octubre	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 5.123.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Noviembre	Sueldo	\$ 2.626.142,00	\$ 6.534.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Diciembre	Sueldo	\$ 700.305,00	\$ 2.151.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 431.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Productividad	\$ 1.313.071,00	\$ 0,00	\$ 293.663,00	\$ 11.700,00	\$ 13.100,00	\$ 11.700,00	\$ 257.163,00
	Vacaciones	\$ 2.144.835,00	\$ 0,00	\$ 2.144.835,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.144.835,00
	Prima de Vacaciones	\$ 1.462.387,00	\$ 0,00	\$ 1.462.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.462.387,00
	Prima de Navidad	\$ 3.046.640,00	\$ 0,00	\$ 3.046.640,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.046.640,00
<b>TOTAL AÑO 2013</b>		<b>\$ 46.313.834,00</b>	<b>\$ 55.021.500,00</b>	<b>\$ 6.994.323,00</b>	<b>\$ 11.700,00</b>	<b>\$ 13.100,00</b>	<b>\$ 11.700,00</b>	<b>\$ 6.957.823,00</b>

AÑO 2014								
CONCEPTO	VALOR	DECRETO						
Salario Mensual	\$ 2.703.351,00	194-2014						
Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	383-2013						
MES	CONCEPTO	PAGOS	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DIFERENCIA	DESCUENTO			TOTAL
					PENSIÓN	FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	SALUD	NETO
Enero	Sueldo	\$ 2.703.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 2.495.631,00	\$ 99.800,00	\$ 25.000,00	\$ 99.800,00	\$ 2.271.031,00
	Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación de Servicios	\$ 946.173,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Febrero	Sueldo	\$ 2.703.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.549.458,00	\$ 62.000,00	\$ 15.500,00	\$ 62.000,00	\$ 1.409.958,00
	Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Marzo	Sueldo	\$ 2.703.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.549.458,00	\$ 62.000,00	\$ 15.500,00	\$ 62.000,00	\$ 1.409.958,00
	Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Abril	Sueldo	\$ 2.703.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.549.458,00	\$ 62.000,00	\$ 15.500,00	\$ 62.000,00	\$ 1.409.958,00
	Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Mayo	Sueldo	\$ 2.703.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.549.458,00	\$ 62.000,00	\$ 15.500,00	\$ 62.000,00	\$ 1.409.958,00
	Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Junio	Sueldo	\$ 2.703.351,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.549.458,00	\$ 62.000,00	\$ 15.500,00	\$ 62.000,00	\$ 1.409.958,00
	Bonificación Judicial	\$ 846.107,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Productividad	\$ 1.351.676,00	\$ 0,00	\$ 1.351.676,00	\$ 54.100,00	\$ 13.500,00	\$ 54.100,00	\$ 1.229.976,00
Julio	Sueldo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Servicios	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Agosto	Sueldo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Septiembre	Sueldo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Octubre	Sueldo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Noviembre	Sueldo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Diciembre	Sueldo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Bonificación Judicial	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Productividad	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Vacaciones	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Vacaciones	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Prima de Navidad	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>TOTAL AÑO 2014</b>		<b>\$ 23.594.597,00</b>	<b>\$ 12.000.000,00</b>	<b>\$ 11.594.597,00</b>	<b>\$ 463.900,00</b>	<b>\$ 116.000,00</b>	<b>\$ 463.900,00</b>	<b>\$ 10.550.797,00</b>

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DESDE 01 DE JULIO DE 2012 HASTA 30 DE JUNIO DE 2014			
AÑO	VALOR ADEUDADO POR DIFERENCIA	DEDUCCIONES DE LEY	VALOR NETO ADEUDADO
2012	\$ 10.401.042,00	\$ 457.200,00	\$ 9.943.842,00
2013	\$ 6.994.323,00	\$ 36.500,00	\$ 6.957.823,00
2014	\$ 11.594.597,00	\$ 1.043.800,00	\$ 10.550.797,00
<b>TOTAL ADEUDADO POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTADA</b>			<b>\$ 27.452.462,00</b>

LIQUIDACIÓN CESANTÍAS E INTERESES CESANTÍAS (CAPITAL)			
AÑO	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	TOTAL
2012	\$ 1.542.490,00	\$ 92.549,00	\$ 1.635.039,00
2013	\$ 3.191.104,00	\$ 382.932,00	\$ 3.574.036,00
2014	\$ 1.391.099,00	\$ 166.932,00	\$ 1.558.031,00
<b>Total</b>	<b>\$ 6.124.693,00</b>	<b>\$ 642.413,00</b>	<b>\$ 6.767.106,00</b>

Sobre los valores que constituyen capital, integrados por la diferencia del sueldo, prestaciones sociales, cesantías e interés a las cesantías, que fueron liquidados hasta el 30 de junio de 2014, deberán se liquidados los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A; para ello, en un primer momento se liquidarán intereses moratorios sobre el capital fluctuante generado entre el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 y, luego se liquidarán intereses moratorios sobre el capital fijo - **\$34.219.568** a partir del 1 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha de esta providencia. Lo anterior arroja un total por concepto de intereses de **\$94.342.031**, como se refleja a continuación:

TABLA - CALCULO INTERESES MORATORIOS - ART. 177 C.C.A.						
TASA DE CONSUMO + 1,5 (USURA) E.A. - APLICANDO SUSPENSIÓN DE INTERESES SI HAY LUGAR A ELLO.				1/07/2012	HASTA	30/11/2023
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NÚMERO DE DÍAS EN MORA	TASA DE INTERÉS DE MORA EFECTIVO DIARIO	CAPITAL ADEUDADO		SUBTOTAL INTERÉS
				\$0		
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 3.616.635	\$ 3.616.635	\$ 82.080
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 2.310.207	\$ 5.926.842	\$ 134.510
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 5.926.842	\$ 134.510
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 5.926.842	\$ 134.699
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 5.926.842	\$ 134.699
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 4.017.000	\$ 9.943.842	\$ 225.992
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 9.943.842	\$ 224.665
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 1.635.039	\$ 11.578.881	\$ 261.607
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 11.578.881	\$ 261.607
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 11.578.881	\$ 262.490
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 11.578.881	\$ 262.490
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 11.578.881	\$ 262.490
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$ 46.798	\$ 11.625.679	\$ 258.069
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$ 0	\$ 11.625.679	\$ 258.069
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$ 0	\$ 11.625.679	\$ 258.069
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0724%	\$ 0	\$ 11.625.679	\$ 252.631
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$ 0	\$ 11.625.679	\$ 252.631
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$ 6.911.025	\$ 18.536.704	\$ 402.810
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$ 2.271.031	\$ 20.807.735	\$ 448.145
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$ 4.983.994	\$ 25.791.729	\$ 555.487
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$ 1.409.958	\$ 27.201.687	\$ 585.854
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$ 1.409.958	\$ 28.611.645	\$ 615.668
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$ 1.409.958	\$ 30.021.603	\$ 646.008
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$ 2.639.934	\$ 32.661.537	\$ 702.814
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 693.329
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 693.329
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 693.329
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 688.257
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 688.257
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 688.257
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$ 0	\$ 32.661.537	\$ 689.526
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$ 1.558.031	\$ 34.219.568	\$ 722.418
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 722.418
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 727.729
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 727.729
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 727.729
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 723.968
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 723.968
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 723.968
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 726.402
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 726.402
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 726.402
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 737.882
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 737.882
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 737.882
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 766.164
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 766.164
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 766.164
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 792.225
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 792.225
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 792.225
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 813.333
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 813.333
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 813.333
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 824.470
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 824.470
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 824.470
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 824.256
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 824.256
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 824.256
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 812.903
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 812.903

1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 796.761
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 786.165
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 779.876
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 773.790
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 771.178
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0751%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 781.612
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 770.742
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 764.200
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 762.890
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 757.644
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 749.536
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 746.462
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 742.286
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 736.340
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 731.707
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 728.614
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 720.645
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 738.543
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 727.729
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 725.960
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 726.624
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 725.296
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 724.632
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 725.960
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 748.000
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 718.649
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 716.430
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 712.432
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 707.760
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 717.318
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 713.765
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 705.087
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 688.323
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 685.856
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 685.856
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 691.683
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 693.698
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 684.958
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 676.417
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 663.556
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 658.804
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 666.269
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 661.860
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 658.577
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 655.404
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 655.178
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 654.043
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 656.085
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 654.497
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 650.638
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 657.218
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 663.556
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 670.332
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 691.907
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 697.723
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 717.096
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 738.984
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 761.579
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 790.278
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 820.405
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 861.425
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 896.449
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 932.698
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 989.556
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.025.648
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.065.420
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.084.807
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.100.961
1/05/2023	31/05/2023	30	0,1041%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.068.169
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1026%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.053.013
1/07/2023	31/07/2023	30	0,1014%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.041.147
1/08/2023	31/08/2023	30	0,0997%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.023.056
1/09/2023	30/09/2023	30	0,0976%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 1.001.436
1/10/2023	31/10/2023	30	0,0931%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 955.863
1/11/2023	30/11/2023	30	0,0901%	\$ 0	\$ 34.219.568	\$ 924.659
<b>TOTAL, INTERÉS CON TASA DE CONSUMO + 1,5 (USURA) E.A.</b>						<b>\$ 94.342.031</b>

Sobre el capital liquidado al 30 de junio de 2014, no se liquidó indexación, porque como ya fue explicado con anterioridad, esa indexación de la condena solo será procedente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia - 13 de mayo de 2008 (fol. 31), pues posterior a ello, únicamente procederá la liquidación de intereses moratorios en la forma contemplada en el artículo 177 del C.C.A.

En resumen, se pudo establecer de la liquidación anterior que al 30 de junio de 2014 se adeudaban por concepto de diferencia en salarios y prestaciones sociales la suma de **\$27.452.462**, por concepto de cesantías e interés a las cesantías la suma de **\$6.767.106**, para un total adeudado por concepto de capital al 30 de junio de 2014 de **\$34.219.568 y**, que se adeuda por concepto de interés moratorios al 30 de noviembre de 2023- fecha de elaboración de la liquidación, la suma de **\$94.342.031**, valores a los que ya fueron deducidos los aportes correspondientes a seguridad social en la suma de **\$1.537.500**; lo anterior arroja un valor total a reconocer a la parte ejecutante a la fecha de **\$128.561.599**, como se refleja a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN HASTA LA FECHA DE SU ELABORACIÓN.				
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES				\$27.452.462
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS				\$6.767.106
<b>TOTAL, ADEUDADO HASTA LA FECHA DE LA ELABORACIÓN</b>				<b>\$34.219.568</b>
TOTAL, INTERESES MORATORIOS (TASA DE USURA)	1/07/2012	HASTA	30/11/2023	\$94.342.031
<b>TOTAL, ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/11/2023</b>				<b>\$94.342.031</b>

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN HASTA LA FECHA DE SU ELABORACIÓN.	
TOTAL, ADEUDADO HASTA LA FECHA DE LA ELABORACIÓN	\$34.219.568
TOTAL, ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$94.342.031
<b>TOTAL, ADEUDADO HASTA LA FECHA DE LA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$128.561.599</b>

VALORES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - DEDUCCIONES DE LEY	
FONDO DE PENSIONES	\$678.800
APORTES A SALUD	\$678.800
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$179.900
<b>TOTAL, DEDUCCIONES DE LEY</b>	<b>\$1.537.500</b>

De acuerdo con lo expuesto deberá rechazarse la objeción a la liquidación del crédito presentada el 8 de septiembre de 2023 (fls. 868 al 873) por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la objeción a la liquidación del crédito presentada el 25 de septiembre de 2023 (fls. 887 al 914) por la apoderada judicial de la entidad ejecutada <<esta última presentada en tiempo, pues el traslado de la liquidación del crédito fue fijado por tres días, desde el 2 de octubre de 2023, hasta el 4 de octubre de 2023- folio 915>>, inclusive la liquidación alterna – numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., porque las mismas van en contra de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

Subsección “D” en fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708) al no haberse aplicado los **topes indemnizatorios** que regirán la liquidación del capital adeudado a la parte ejecutante; providencia en firme de estricto cumplimiento y que deben acatar las partes.

En virtud a lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante el 8 de agosto de 2023 (fls. 843 al 858) y por la apoderada judicial de la entidad ejecutada con escrito de fecha 8 de agosto de 2023 (fol. 859 y CD a folio 860), **RECHAZANDO** la objeción al crédito presentada el 8 de septiembre de 2023 (fls. 868 al 873) por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la objeción a la liquidación del crédito presentada el 25 de septiembre de 2023 (fls. 887 al 914) por la entidad ejecutada, por apartarse de las disposiciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), que confirmó la sentencia dictada por este Despacho Judicial.

Para proceder a **APROBAR** la liquidación practicada por el Despacho en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** **\$128.561.599** conforme a lo expuesto a lo largo de este proveído.

## **2.2). LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES ORDENADAS EN LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral segundo del fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708) condenó en costas de las dos instancias a la parte vencida NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fijando como agencias en derecho el equivalente al 1% en cada una de las instancias, del valor confirmado. En virtud a ello, se ordenará a la secretaría de este Despacho Judicial que efectúe la liquidación de costas en los términos ordenados por la segunda instancia.

### 2.3). OTRAS APRECIACIONES:

Estando dentro de la etapa de liquidación del crédito la entidad ejecutada indica haber realizado todas las gestiones propias para el reintegro de la señora TATIANA MARCELA BUSTOS en el cargo de Auxiliar Judicial I en provisionalidad, sin obtener un resultado alguno para ello <<comparte enlace de oficios, respuestas obtenidas por los despachos judiciales entre otros- folios. 874 al 875 y folios 887 al 914>>; en consecuencia, ante la situación enunciada, solicita la entidad ejecutada se tome una decisión final al respecto, para lo cual, deberá ser establecido el extremo temporal de cierre y declarar la imposibilidad física de dar cumplimiento al reintegro ordenado en el fallo.

Para aclarar lo peticionado por la parte ejecutada, vale la pena señalar que esa situación fue resuelta en forma definitiva por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708) en donde se desarrollaron los siguientes planteamientos: (i) Orden de reintegro de conformidad a lo ordenado en sentencia de 24 de abril de 2008 proferida por esa Corporación y la autoridad que debe cumplirlo (ii) Consecuencias de la desaparición de la justicia regional y posibilidad de incorporación a los servidores judiciales a la justicia especializada; concluyendo la segunda instancia que <<**la señora Bustos Moreno debe ser reintegrada en la forma ordenada en la sentencia base de ejecución**>>, aspecto que no puede ser objeto de un nuevo análisis por parte de este Despacho Judicial, porque el fallo proferido por el Superior fue claro en establecer la forma en que debía ser cumplida dicha orden.

Adicionalmente la discusión sobre la imposibilidad física de dar cumplimiento al reintegro ya fue superada y ampliamente debatida en este proceso, así la providencia de Segunda Instancia de fecha 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), estableció lo siguiente: <<Conforme a la orden dada por este Tribunal y teniendo en cuenta la entidad que fue demandada, y quien la representa, sin lugar a dudas se llega a la conclusión, **que la Nación – Rama Judicial, es la que tiene la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de su representante, que es el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual no puede alegar la imposibilidad de realizar el**

**reintegro**, porque si bien es cierto no puede hacerlo en forma directa, nada obsta para que solicite al funcionario o funcionarios competentes que hacen parte de la Nación – Rama Judicial que fue la entidad demandada y a quien se dio la orden, que lo hagan>>.

Por lo que la solicitud de la entidad accionada para que se establezca <<**el extremo temporal de cierre de la condena**>>, ya fue definida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), al dejar claro los extremos temporales a los que hace referencia la entidad ejecutada, cuando estableció las reglas para efectuar la liquidación del crédito, entre ellas, los **topes indemnizatorios** de 6 a 24 meses en los que deberá ser liquidado el capital que se encuentra constituido por el salario, prestaciones sociales, cesantías y otros emolumentos, que en ningún caso podrá exceder el **30 de junio de 2014** <<vencimiento de los 24 meses>>.

Lo anterior quiere decir que el reintegro no generaría nuevos reconocimientos pues estos están delimitados al 1 de julio de 2014, fecha en que cesa la obligación de liquidar prestaciones sociales, salarios y demás, **porque precisamente el tope indemnizatorio a que se hace referencia a lo largo de esta providencia, finalizaba el 30 de junio de 2014**. De ahí en adelante únicamente se reconocen intereses moratorios, porque a la fecha no se ha demostrado la cancelación del capital neto y consolidado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION SEGUNDA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada el 8 de septiembre de 2023 (fls. 868 al 873) por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la objeción a la liquidación del crédito presentada el 25 de septiembre de 2023 (fls. 887 al 914) por la entidad ejecutada, por desconocer de las

disposiciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708) conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO: SE MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 8 de agosto de 2023 (fls. 843 al 858) y por la apoderada judicial de la entidad ejecutada con escrito de fecha 8 de agosto de 2023 (fol. 859 y CD a folio 860) para proceder a **APROBAR** la liquidación practicada por este Despacho Judicial en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$128.561.599** conforme a lo expuesto en esta providencia.

En caso de que se hayan efectuado pagos por concepto de la condena aquí liquidada, los mismos deberán ser certificados por la entidad ejecutada, a quien se le autoriza para que realice los descuentos respectivos de lo ya pagado por este concepto.

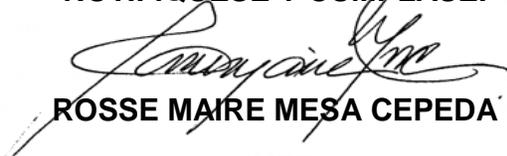
**TERCERO: SE ORDENA** a la Secretaría de este Despacho Judicial que dé cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral segundo del fallo proferido el 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), liquidando las costas de las dos instancias en los términos allí ordenados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los correos electrónicos de las partes: [tatianamarcela@yahoo.es](mailto:tatianamarcela@yahoo.es); [norgaflo@hotmail.com](mailto:norgaflo@hotmail.com); [asesoriasjuridicasempresas@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasempresas@gmail.com); [ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co), en garantía al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes; de la misma forma se ordenará la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico

[iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**EXPEDIENTE: 2016-00265**

**BENITO ENRIQUE VERGARA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el Proceso Ejecutivo radicado por el señor **BENITO ENRIQUE VERGARA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para proveer sobre la entrega de títulos judiciales, al respecto se,

**I. CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (fol. 245 vto), se ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la finalidad de que indicara <<a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número N° 400100008885210, por valor de \$219.100 pesos (fol. 243), constituido el 19 de mayo de 2023, a favor del señor **BENITO ENRIQUE VERGARA**, identificado con la C.C. 19.212.454 de Bogotá, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso>>.

Con ocasión al requerimiento anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remite el oficio con número de radicado 2023-17475170 del 26 de octubre de 2023 (fol. 254 vto), en donde informa que el título judicial constituido abarca las costas del proceso, el que manifiesta deberá ser entregado al señor **BENITO ENRIQUE VERGARA LOPEZ**.

Con fecha 15 de noviembre de 2023 (fol. 252), el apoderado judicial de la parte actora aporta certificación bancaria expedida por el Banco Popular a nombre del señor **BENITO ENRIQUE VERGARA LOPEZ**.

De conformidad con lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, entregar el título judicial identificado con el número 400100008885210, por valor de \$219.100 pesos (fol. 243), constituido el 19 de mayo de 2023, a favor del señor BENITO ENRIQUE VERGARA, identificado con la C.C. 19.212.454 de Bogotá, teniendo en cuenta que fue la cuenta individualizada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja las manifestaciones efectuadas por su apoderado judicial en escrito de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 8 del expediente digital). Para los efectos anteriores, la transferencia deberá ser realizada a la cuenta enunciada por el citado apoderado y que se encuentra incorporada a folios 250 al 251 del expediente.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com); [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com) y, se tiene como correo de la entidad el institucional [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**TERCERO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2019 00306**

**ALVARO GIANNI NOVOA VEGA VS HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al despacho para reprogramar la fecha de audiencia inicial que había sido fijada mediante auto del 14 de junio de 2023 para el día 29 de noviembre de 2023 a las 10:00 am.

En consecuencia, **SE FIJA FECHA** y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día ***primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am)***.

**SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. FABIANA TORRES RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.023.961.067 y T.P. No. 367.559 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder de sustitución aportado (archivo 030 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com); [adalbertocarvajalsalceso@gmail.com](mailto:adalbertocarvajalsalceso@gmail.com); [leypy@yahoo.com](mailto:leypy@yahoo.com); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); [atencionalusuario@homil.gov.co](mailto:atencionalusuario@homil.gov.co) ; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00024 00**

**JOSEFINA RUEDA GOMEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, que en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2023 resolvió revocar la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de septiembre de 2021 y negar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Téngase como correo de las partes las siguientes direcciones electrónicas: [juridica.pension@gmail.com](mailto:juridica.pension@gmail.com); [u0304332@unimilitar.edu.co](mailto:u0304332@unimilitar.edu.co); [zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y en los demás correos oficiales de la entidad accionante.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO vs FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
EXPEDIENTE No. 2020-00324**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso de la referencia en donde actúa como demandante la señora **MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el trámite procesal siguiente, por cuanto se han recaudado todas las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho.

Al respecto, mediante memorial de 10 de noviembre de 2023, la entidad demandada aporta informe dando respuesta a los puntos faltantes tendiente a informar el nombre de todos los funcionarios que conformaban el grupo de segunda instancia disciplinaria, adscrito al despacho del Vicefiscal General de la Nación, con sus respectivos cargos y ID, entre el 31 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2018 y sobre el nivel jerárquico que tenía el cargo de profesional especializado II ID 26890 en el año 2012 y que nivel tiene actualmente (Documento 053 del expediente digital), con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas decretadas por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se ordenará corre traslado de esta prueba a las partes para que se pronuncien sobre ellas, previo a cerrar el debate probatorio.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada por la entidad demandada en los documentos 40, 41, 42, 43 y 44 del expediente digital, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término mencionado, ingresen las diligencias al Despacho para cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: : [nicolas-rodriquez@hotmail.com](mailto:nicolas-rodriquez@hotmail.com) (Parte demandante) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) (Parte Demandada) ; y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**CUARTO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

MFGG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00028 00**

**ANA MARIELA HERRERA MARTINEZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESION PENSIONAL – UGPP**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, que en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2023 resolvió adicionar el numeral 4 de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de marzo de 2023, confirmando en lo demás dicha providencia. En consecuencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Téngase como correo de las partes las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com](mailto:notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); [bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co) y en los demás correos oficiales de la entidad accionante.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00067 00  
**DEMANDANTE:** ANGIE MAYERLY SANCHEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE - HOSPITAL DE KENNEDY

---

Teniendo en cuenta que la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE KENNEDY**, a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023 dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial por la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE**

**SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE KENNEDY.** el veintiséis (26) de octubre de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora [asesoriasfb22@gmail.com](mailto:asesoriasfb22@gmail.com); y, los correos de la entidad demandada [gerencia@subredsuroccidente.gov.co](mailto:gerencia@subredsuroccidente.gov.co); [pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com); y [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co); de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2021-00216**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP VS. NELLY CAMACHO  
BARBOSA**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 08 de noviembre de 2023 (archivo 037 del expediente digital), se dispuso correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas por el la Clínica del Occidente SA, a fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Como las partes no se pronunciaron u objetaron las pruebas allegadas al plenario, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia**; término

en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados: [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co) ; [corocaras6223@gmail.com](mailto:corocaras6223@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co); [wlozano.asociados@gmail.com](mailto:wlozano.asociados@gmail.com)

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00225 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** RUBEN GUILLERMO FORERO CRUZ

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, quien en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023 <<proceso recepcionado el 14 de noviembre de 2023>>), CONFIRMO la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la RUBEN GUILLERMO FORERO CRUZ.

En consecuencia, en firme este auto, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com); y al correo de la parte demandada [abogadospensiones1@gmail.com](mailto:abogadospensiones1@gmail.com); y a los correos visibles en las páginas oficiales de cada entidad.

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos

<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2021-00231**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS.  
LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 18 de octubre de 2023 (documento 050 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 06 de octubre de 2023 (documento 048 del expediente digital); siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 18 de octubre de 2023 (documento 050 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 06 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes: [contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com) - [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) - [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) - [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com);

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00266 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SANDRA MILENA AYALA DELGADO VS SECRETARIA DISTRITAL DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandada <Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá - SDIS> radicó dentro del término legal el recurso de apelación <<vía email el 11 de noviembre de 2023 (archivo 60 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de octubre de 2023 (archivo 49 del expediente), por lo que se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la entidad demandada <Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá> contra la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados por las partes: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co);

[mocampop@sdis.gov.co](mailto:mocampop@sdis.gov.co); [lcastellanos@sdis.gov.co](mailto:lcastellanos@sdis.gov.co) y a los correos oficiales de la entidad accionada.

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**JUDICIAL DE BOGOTA**

**-SECCION SEGUNDA-**



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES VS  
ANITA BAÑOS COY**

**EXPEDIENTE: 2021-00329**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Mediante auto de 08 de noviembre de 2023 (documento 038 del expediente digital), este Despacho Judicial ordenó requerir a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., a fin de que aceptara la curaduría Ad-Litem en los términos del artículo 48 del C.G.P y en defensa de la señora Anita Baños Coy.

No obstante y a la fecha la mencionada abogada no ha hecho pronunciamiento alguno, de tal manera que es procedente **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de Curador Ad-Litem en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley; reiterándose al citado apoderado que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

Para tal efecto deberá advertirse por secretaría a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que la hará responsable de las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico electrónicos [Paniagua.bogota5@gmail.com](mailto:Paniagua.bogota5@gmail.com); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el correo del Doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) y el correo de la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, email [Colombiapensiones1@gmail.com](mailto:Colombiapensiones1@gmail.com)..

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD  
EXPEDIENTE: 2021 00430 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vs.  
FERNANDO AMADO HERNANDEZ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **FERNANDO AMADO HERNANDEZ**, para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 (archivo 16 del expediente digital) se admitió la demanda y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones realizar la notificación personal del señor Fernando Amado Hernández conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. A través de correo de 25 de abril de 2023 (archivo 20 del expediente digital), la entidad accionada, tramite de citación para notificación personal del señor Fernando Amado Hernández, sin que a la fecha el accionada se haya acercado a este Despacho Judicial para surtir la notificación personal.
3. Con fecha 09 de octubre de 2023, según guía de seguimiento 9167502476, COLPENSIONES remite constancia de trámite para notificación por aviso del señor Fernando Amado Hernández, remitida a la Diagonal 52B Sur No. 59B-31

de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 292 del C.G.P., sin comparecencia de la parte demandada (Documento 25 del expediente digital).

## II. CONSIDERA:

Que el accionado a la fecha no ha podido ser notificado de manera personal de la acción de Lesividad interpuesta en su contra **y tampoco pudo ser notificado por aviso**, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a saber:

*“Artículo 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así las cosas, siendo que **no se ha podido surtir la notificación del accionado**, éste Despacho judicial ordenará por secretaria de este Despacho Judicial realizar su emplazamiento.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento del señor **FERNANDO AMADO HERNÁNDEZ**, identificado con la CC. No. 19.370.639, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com); [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co);

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

[paniaguacohenabogados@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogados@gmail.com); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com).

**CUARTO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2021-00443**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS.  
ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA,**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 31 de octubre de 2023 (documento 051 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 25 de octubre de 2023 (documento 049 del expediente digital); siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 31 de octubre de 2023 (documento 051 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 25 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes:

[victor.arcila@gestionjuridicagroup.com](mailto:victor.arcila@gestionjuridicagroup.com)

[notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co)

[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2021 00444 00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANA RITA BAQUERO PARRADO

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para el siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

A través de auto de 10 de octubre de 2023 se ordenó requerir al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para que informara el estado actual del proceso con radicado No. 11001310501620220019000, e indicara cuales son las partes, hechos y las pretensiones del mismo.

A pesar que la Secretaria del Juzgado efectuó el requerimiento mediante oficio de 12 de octubre de 2023, a la fecha el Juzgado no ha remitió información alguna.

Así las cosas, será procedente requerir por SEGUNDA VEZ al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso con radicado No. 11001310501620220019000, e indique cuales son las partes, hechos y las pretensiones del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe el estado actual del proceso con radicado No. 11001310501620220019000, así como indique cuales son las partes, hechos y las pretensiones del mismo, para lo cual téngase como correo del Juzgado el [jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico digital: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); y a las demás partes [j.a@actuarasesoreslaborales.com](mailto:j.a@actuarasesoreslaborales.com) - [a.s@actuarasesoreslaborales.com](mailto:a.s@actuarasesoreslaborales.com) [fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com) - [arrieta3@yahoo.com](mailto:arrieta3@yahoo.com).

**TERCERO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00445 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**LIDIA ANGELICA YAMA RODRIGUEZ VS NACION – MINISTERIO DE  
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DISTRITAL DE  
EDUCACION DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandada <Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio> radicó dentro del término legal el recurso de apelación <<vía email el 9 de noviembre de 2023 (archivo 59 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de octubre de 2023 (archivo 57 del expediente), por lo que se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la entidad demandada <Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio> contra la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación, esto es: [angelicarayo@hotmail.com](mailto:angelicarayo@hotmail.com) ; [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) , y de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_amanrique@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amanrique@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [chepelin@hotmail.com.fr](mailto:chepelin@hotmail.com.fr) ; así como a los correos oficiales de las Entidades demandadas.

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **[iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co)**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022- 00031**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs  
TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio nos e formularon excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). EL SEÑOR TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**, con escrito presentado vía email el 01 de agosto de 2023 (documento 026 del expediente digital), remite escrito de contestación de la demanda, sin que se propusieran excepciones previas.

**(ii). Pruebas allegadas por la parte actora y la parte demandada:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda, sin que las mismas hayan solicitado recaudo de prueba alguno.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del señor TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA, y si es procedente la devolución de los dineros pagados en exceso, en tanto la entidad no es la competente para resolver y reconocer la prestación*

*económica de invalidez pues ella se determina de acuerdo a la fecha de estructuración”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE TIENE** por contestada la demanda por parte de la señora TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA, conforme lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de la parte demandada:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la misma.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del señor TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA, y si es procedente la devolución de los dineros pagados en exceso, en tanto la entidad no es la competente para resolver y reconocer la prestación económica de invalidez pues ella se determina de acuerdo a la fecha de estructuración”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es; [nestor-jaimes2011@hotmail.com](mailto:nestor-jaimes2011@hotmail.com); [tppm\\_1126@hotmail.com](mailto:tppm_1126@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00033 00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA

---

Mediante auto de 31 de octubre de 2023 se designó a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C.S. de la J., como *Curador Ad Litem* para que representara al señor **ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA** dentro del presente proceso judicial, en los términos del artículo 29 superior, el artículo 160 del C.P.A.C.A y el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

La doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** mediante oficio radicado vía correo electrónico el día 2 de noviembre de 2023, manifestó razones objetivas por las cuales no podía asumir la designación, entre ellas, la contemplada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P al estar designada como *curador ad litem* en más de cinco procesos en otros despachos judiciales.

Ahora bien, siendo necesario designar un *curador ad litem*, se designará a la Dra. **NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS**, identificada con la C.C. No. 1.069.261.766 y T. P. N.º 338.330 del C.S. de la J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguiente: Teléfono 3196874755 y correo electrónico [nidialiliana.mendoza@gmail.com](mailto:nidialiliana.mendoza@gmail.com).

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación inicial como curador *Ad Litem* a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C.S. de la J, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como *Curador Ad Litem* del señor **ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA CC. 19.329.926** a la profesional del derecho la Dra. **NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS**, identificada con la C.C. No. 1.069.261.766 y T. P. N.º 338.330 del C.S. de la J., en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de manera electrónica en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

**QUINTO:** Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); y de la Dra. **NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS**, el correo electrónico [nidialiliana.mendoza@gmail.com](mailto:nidialiliana.mendoza@gmail.com).

**SEXTO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**SEPTIMO: Se Informa** las partes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*Fsm*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. 110013335021 2022-00073**

**MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ BELTRÁN VS DEPARTAMENTO –  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

- 1. Líbrese oficio a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue al expediente el reporte de los pagos efectuados a la señora **MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.666.239, por concepto de mesadas pensionales y los descuentos efectuados desde el 04 de mayo de 2015.*

Se debe realizar la advertencia a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, se concede el termino improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

De igual forma, **se insta al apoderado al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en caso de contar con ellos, remita con destino a este despacho los documentos solicitados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes, parte demandante al correo [carlosmoraa1@hotmail.com](mailto:carlosmoraa1@hotmail.com); y de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION [josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co](mailto:josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co); [josedebriegard@deaa.com.co](mailto:josedebriegard@deaa.com.co) [sami1136@hotmail.com](mailto:sami1136@hotmail.com); [notificaciones@cundinamarcan.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarcan.gov.co); MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene como dirección electrónica de notificaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y los establecidos para tal fin en la página web de la entidad.

**SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-00180**

**SONIA BAEZ MATALLANA VS. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien en providencia del 25 de octubre de 2023, confirmó la sentencia de 25 de julio de 2023 proferida por este Despacho Judicial, mediante el cual se negó las suplicas de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte demandante, [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesicr@gmail.com](mailto:notificacionesicr@gmail.com); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2022 00248**

**YOLANDA MORENO VASQUEZ VS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

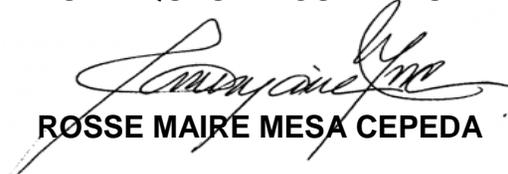
Ingresa el expediente al despacho para reprogramar la fecha de audiencia inicial que había sido fijada mediante auto del 23 de junio de 2023 para el día 29 de noviembre de 2023 a las 10:30 am.

En consecuencia, **SE FIJA FECHA** y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día ***primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez treinta de la mañana (10:30 am)***.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co](mailto:ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co); [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [alana.moreno@gmail.com](mailto:alana.moreno@gmail.com); [rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com](mailto:rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com) ; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2022 00297**

**BERTHA INES MUÑOZ MENESES VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al despacho para reprogramar la fecha de audiencia inicial que había sido fijada mediante auto del 23 de junio de 2023 para el día 29 de noviembre de 2023 a las 11:00 am.

En consecuencia, **SE FIJA FECHA** y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día ***primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 am)***.

**SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder de sustitución aportado (archivo 34 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [cms.abogados21@gmail.com](mailto:cms.abogados21@gmail.com); [mrjairo8@gmail.com](mailto:mrjairo8@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co); [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com) ; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022-00417**

**JESUS ZARATE BECERRA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en los literales “a” y “d” del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** sobre las pruebas allegadas, **(ii)** la fijación del litigio y **(iii)** la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora <señor JESUS ZARATE BECERRA> en la demanda respecto de requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que aporte la totalidad del expediente administrativo, advierte el Despacho que dicha prueba ya se encuentra incorporada en el expediente (archivo 008 del expediente digital).

Ahora, frente a la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la Entidad demandada tendiente a que se decrete interrogatorio de parte del señor JESUS ZARATE BECERRA, concluye el Despacho que dicha prueba resulta innecesaria toda vez que el tema a decidir en este asunto es de puro derecho, por lo que se negará la misma.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la entidad se opuso a la totalidad de las pretensiones y no dio por cierto ningún hecho de la demanda, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso debe declararse la nulidad de las resoluciones RDP 018861 de 8 de mayo de 2017 y RDP 029125 de 21 de julio de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del demandante. En consecuencia, deberá establecerse si al señor JESUS ZARATE BECERRA le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión gracia en los términos de la Ley 114 de 1913 y si debe accederse a las demás pretensiones formuladas a título de restablecimiento del derecho”*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “d” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**TERCERO: SE NIEGAN** las pruebas solicitadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso debe declararse la nulidad de las resoluciones RDP 018861 de 8 de mayo de 2017 y RDP 029125 de 21 de julio de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del demandante. En consecuencia, deberá establecerse si al señor JESUS ZARATE BECERRA le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión gracia en los términos de la Ley 114 de 1913 y si debe accederse a las demás pretensiones formuladas a título de restablecimiento del derecho”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [jesuszarabet@gmail.com](mailto:jesuszarabet@gmail.com); [albreto cardenas abogados@yahoo.com](mailto:albreto cardenas abogados@yahoo.com) y a los correos de las entidades accionadas [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*Fsm*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00465 00  
DEMANDANTE: ROSALBA MORA ROJAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO  
ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **ROSALBA MORA ROJAS** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 28 de septiembre de 2023 (Archivo 011 del expediente digital), la apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, contestó la demanda y presentó la excepción previa que denominó “**caducidad**”, de la siguiente manera:

Explica la entidad demandada que la señora Mora Rojas Rosalba ataca la Resolución emitida por la CNSC con ocasión del Proceso de Selección No. 634 de

2018 - Sector Defensa, Resolución № 14386 de 24 de noviembre de 2021, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional De Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 82167, proceso de selección no. 634 de 2018 - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, la citada decisión cobró firmeza el 7 de diciembre de 2021 y a la presentación de la solicitud de conciliación han pasado más de 7 meses y 28 días, toda vez que como se observa en el acta de conciliación la misma fue radicada hasta el día 5 de agosto de 2022.

Advierte que conforme lo anterior pasaron más de los 4 meses para incoar el medio de control de que trata el artículo 164 del CPACA.

De igual manera por medio de memorial presentado de manera electrónica el 03 de octubre de 2023 (Archivo 019 del expediente digital), el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda en tiempo, y presentó las excepciones previas que denominó **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de litis consorte necesario”** y **“cosa juzgada”**, de la siguiente manera.

Sostiene que la señora ROSALBA MORA ROJAS se presentó al concurso de méritos 634 del Fondo Rotatorio de la Policía el cual fue adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en el cual como obra en el plenario, la demandante pagó el respectivo derecho de participación –PIN- y participó, sin embargo, no se encuentra en la lista de elegibles que además de ya estar en firme, su vigencia finalizó dentro del término establecido y el hoy servidor público de la referida OPEC se encuentra nombrado y posesionado desde el 02 de mayo de 2022.

Frente a la cosa juzgada, advierte que el Consejo de Estado, el 3 de junio de 2022, en el marco del control inmediato de legalidad adelantada bajo el consecutivo No. 11001-03-15-000- 2021-04664-00, profirió providencia declarando la nulidad del Decreto 1754 de 2020, sin embargo dicha decisión no puede ser aplicada al caso concreto pues sus efectos jurídicos surtieron desde el 30 de junio de 2022, fecha a partir de la cual también se levantó la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional en tal sentido, no es procedente su aplicación al caso concreto.

En cuanto a la “falta de litis consorte necesario” sostiene que en el asunto se debate la legalidad de la Resolución No. 00277 del 01 de abril de 2022 expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía a raves de la cual se hace el nombramiento del primero en la lista de elegibles para el cargo OPEC 82167 quien lo ocupa la señora MARILYN GUTIERREZ SERRATO, esta persona al contar con una expectativa legítima –o en el caso de la señora Profesional en Relaciones Internacionales, que ya cuenta con un derecho adquirido-, no fue tenida en cuenta en el presente proceso contencioso administrativo y que ha debido ser vinculada toda vez que tiene el derecho fundamental de acceder a ejercer su derecho de defensa y emitir respuesta ya que las resultas del presente proceso inciden directamente en su situación jurídica y laboral actual.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (documento 020 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo explicado anteriormente, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y cosa juzgada, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

En tal sentido, dichas excepciones serán estudiadas al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, es procedente estudiar la excepción de falta de litis consorte necesario propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El litis consorte necesario está contemplado en el artículo 61 del CGP definido de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Es decir que, la figura del litis consorte necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley, y en tal sentido se entiende como la permanencia de varios sujetos de modo obligatorio en el proceso como demandados, de tal manera que las resultados del proceso pueden afectar sus intereses directos, por lo que es preciso su comparecencia.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se debate el reintegro de la señora ROSALBA MORA ROJAS en un empleo en iguales o mejores condiciones que venía desempeñando en la Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en el cargo de auxiliar de servicios generales, Código 407, Grado 08; cargo que viene ocupando la señora MARILYN GUTIERREZ SERRATO, quien ganó el concurso de méritos y fue la primera en la lista de elegibles, será preciso su vinculación como litis consorte necesario.

Por consiguiente, la excepción esta llamada a prosperar y en esa medida se ordenará la vinculación de la señora MARILYN GUTIERREZ SERRATO, quien deberá ser notificada por conducto del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, entidad que cuenta con los datos de la mencionada señora.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Se declara fundada la excepción denominada “*falta de litis consorte necesario*” propuesta por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: VINCULAR** a la señora MARILYN GUTIERREZ SERRATO, como litis consorte necesario, quien deberá ser notificada por conducto del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, entidad que cuenta con los datos de la mencionada señora.

**CUARTO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la señora MARILYN GUTIERREZ SERRATO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Córrese traslado a la señora **MARILYN GUTIERREZ SERRATO**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48<sup>3</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO.** La señora **MARILYN GUTIERREZ SERRATO**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

**SEXTO:** Resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y cosa juzgada al momento de dictar la sentencia respectiva.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor JOHN EDWARD LOPEZ GARZON, quien se identifica con la C.C 79.765.476 de Bogotá D.C. y T.P 214.983 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS en los términos señalados por el poder que en el folio 35 del documento 011 del del expediente digital.

**OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora NELLY LILIANA HERNANDEZ CRUZ, quien se identifica con la C.C 53.092.482 y T.P 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos señalados por el poder que en el folio 265 del documento 19 del expediente digital.

**NOVENO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: electrónicos [iurix\\_vox2@yahoo.com](mailto:iurix_vox2@yahoo.com) – [rosmora@hotmail.com](mailto:rosmora@hotmail.com) – [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [jlabogado80@gmail.com](mailto:jlabogado80@gmail.com) – [notificaciones.judiciales@forpo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@forpo.gov.co) – [nelly.hernandez@forpo.gov.co](mailto:nelly.hernandez@forpo.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO PRIMERO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2022-00472***

***DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO VS. NACION – MINISTERIO DE  
DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA  
NACIONAL***

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 09 de noviembre de 2023 (documento 019 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 25 de octubre de 2023 (documento 17 del expediente digital); siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 09 de noviembre de 2023 ((documento 019 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 25 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes: [javieralfonsoabogados@gmail.com](mailto:javieralfonsoabogados@gmail.com); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co);

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022-00497**

**ANA ELIZABETH PÁEZ DE MARTINEZ VS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con escrito presentado vía email el 22 de junio de 2023 (documento 030 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, sin proponer excepciones previas y mediante correo de 31 de octubre de 2023 da contestación a la reforma de la demanda (documento 037 expediente digital) sin proponer excepciones previas.

**(ii). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 022034 del 23 de diciembre de 2011, RDP 014494 del 06 de junio de 2022, RDP 020477 del 10 de agosto de 2022 y RDP 014494 del 06 de junio de 2022 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de los cuales niega el reconocimiento y pago de la presión gracia, y si en consecuencia de ello la señora ANA ELIZABETH PÁEZ DE MARTÍNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia y todas las demás prestaciones solicitadas a título de restablecimiento del derecho”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 022034 del 23 de diciembre de 2011, RDP 014494 del 06 de junio de 2022, RDP 020477 del 10 de agosto de 2022 y RDP 014494 del 06 de junio de 2022 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de los cuales niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y si en consecuencia de ello la señora ANA ELIZABETH PÁEZ DE MARTÍNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia y todas las demás prestaciones solicitadas a título de restablecimiento del derecho”.*

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 131.578.572 expedida en Cali y portadora de la T.P 123.175 del C.S.J. conforme el poder general otorgado mediante escritura pública No.172 de 17 de enero de 2023, que obra a folios 13 y siguientes del documento 030 del expediente digital y a fin de que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**SEXTO:SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [luishurtadom@hotmail.com](mailto:luishurtadom@hotmail.com); y a la entidad demandada al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día

en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022-00499**

**MYRIAM LUZ MORA CELY VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito presentado vía email el 09 de mayo de 2023 (documento 010 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, sin proponer excepciones previas.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUPREVISORA S.A.** no contestaron la demanda.

**(ii). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciona por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 10412 de 21 de septiembre de 2022, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual niega el reajuste de la pensión de jubilación y del Oficio No. S-2022-289225 de 03 de septiembre de 2022 a través del cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual negó la solicitud de descuentos a seguridad; y si en consecuencia de ello, la señora MYRIAM LUZ MORA CELY tiene derecho a que la entidad demandada efectúe los descuentos en seguridad social sobre todos los factores salariales y se reajuste la pensión de jubilación con todos los factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización, entre ellos la prima de vacaciones”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

**CUARTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**QUINTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 10412 de 21 de septiembre de 2022, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual niega el reajuste de la pensión de jubilación y del Oficio No. S-2022-289225 de 03 de septiembre de 2022 a través del cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual negó la solicitud de descuentos a seguridad; y si en consecuencia de ello, la señora MYRIAM LUZ MORA CELY tiene derecho a que la entidad demandada efectuó los descuentos en seguridad social sobre todos los factores salariales y se reajuste la pensión de jubilación con todos los factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización, entre ellos la prima de vacaciones”.*

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá y portadora de la T.P 310.344 del C.S.J. conforme el poder que obra a folio 17 del documento 010 del expediente digital y a fin de que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**OCTAVO:SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); de conformidad con lo

establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**DECIMO PRIMERO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 0001000  
**DEMANDANTE:** BENEDICTO CARVAJAL ALDANA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

Ingresa el expediente de la referencia previo a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el día 12 de octubre de 2023 (archivo 026 del expediente digital).

Aduce la parte actora que la controversia suscitada dentro del presente asunto en la que se pretende el pago de aportes a pensión, horas extras y trabajo suplementario y la eventual reliquidación de la mesada pensional del demandante que se originan en una relación laboral entre el señor BENEDICTO CARVAJAL ALDANA y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL regida por un contrato de trabajo, y por tanto la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, solicita que se remita el proceso a dicha especialidad.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Del escrito de la demanda se evidencia que las pretensiones fueron formuladas de la siguiente manera: i) que se declare la nulidad de la resolución por medio de la cual el Hospital Militar Central indico que no existían aportes pendientes a pensión a favor del demandante y en consecuencia se le ordene pagar a COLPENSIONES las diferencias por los aportes a pensión incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 a favor del demandante, y ii) que se declare la Nulidad de las resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y como consecuencia de esa nulidad se reliquide dicha prestación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante contemplados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 1 y 2 del archivo 002 del expediente digital).

A la solicitud de remisión por competencia presentada por la parte actora fue adjuntada ACTA DE TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y EL SEÑOR BENEDICTO CARVAJAL ALDANA (fls. 5 a 6 del archivo 026 del expediente digital), de la cual se evidencia que entre estos se suscribió contrato individual de trabajo No. 037/94 que estuvo vigente desde el 13 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De los supuestos facticos expuestos concluye el Despacho que no es la jurisdicción contencioso administrativa a la que corresponde conocer de esta reclamación ya que el artículo 104 del C.P.A.C.A. señala específicamente que asuntos corresponde conocer a esta especialidad, de la siguiente manera:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)** (negritas fuera del original).

En tanto que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral corresponde conocer de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (numeral 1 del inciso primero del artículo 2 del C.P.T y de la S.S. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A739 de 2021<sup>1</sup> se pronunció sobre la competencia para conocer de las controversias que se originan de en los contratos de trabajo, de la siguiente manera:

*“La Sala Plena ha establecido que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública; y, la sola mención de una entidad pública en la extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tenga competencia para asumir el conocimiento del asunto, por el contrario, la competencia de esta jurisdicción viene dada desde que el demandante afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, ya sea presunto o expreso.[28] Por su parte, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponden los asuntos relativos a la relación laboral que se configura entre los empleados públicos y el Estado a partir de una relación legal y reglamentaria.”* (subraya fuera del texto).

Ya que lo que se pretende con la presente demanda es el pago de aportes a pensión derivados de una relación regida por un contrato individual de trabajo y su eventual incidencia en la reliquidación de una pensión de vejez, determina este Juzgado que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral, por lo que en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A. y del artículo 138 del C.G.P., aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Laborales del

---

<sup>1</sup> Esta postura de la Corte ha sido establecida en el Auto 264 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Tal posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos 378 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo, 380 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo y 521 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Circuito Judicial de Bogotá para que conozca de este asunto en la etapa y con las actuaciones realizadas hasta el momento.

En caso de que el Juzgado destinatario del presente expediente no comparta las manifestaciones expuestas en el presente proveído, se propone de manera anticipada el conflicto negativo de competencia para que la H. Corte Constitucional resuelva el mismo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, para su conocimiento.

**TERCERO: PROPONER** de forma anticipada el conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin; [benedo58@hotmail.com](mailto:benedo58@hotmail.com); [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co](mailto:atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2023-00128**

**JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO VS NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito presentado vía email el 11 de julio de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital) remite contestación en tiempo a la presente demanda, y las excepciones allí propuestas fueron resueltas mediante auto de 12 de septiembre de 2023.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con escrito presentado vía email el 28 de julio de 2023 (Archivo 008 del expediente digital) remite contestación en tiempo a la presente demanda, sin que presentara excepciones previas.

**(ii). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la no respuesta de la petición presentada el día 28 de septiembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme la ley 50 de 1990; y si en consecuencia de ello, la señora JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la no respuesta de la petición presentada el día 28 de septiembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme la ley 50 de 1990; y si en consecuencia de ello, la señora JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:jkramirez@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2023 00149 00

DEMANDANTE: MYRIAM CAROLINA RODRÍGUEZ LEÓN

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MYRIAM CAROLINA RODRÍGUEZ LEÓN** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para el siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 28 de julio de 2023 (Archivo 07 Contestación Mini Educación expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, de la siguiente manera:

Indica la accionada que en el asunto bajo estudio es procedente que comparezca la Secretaria de Educación de Bogotá entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Por otro lado, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, guardó silencio pese haber sido debidamente notificada (Documento 05 del expediente digital).

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 009 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante describió el traslado de las excepciones mediante memorial de 28 de septiembre de 2023 indicando que en el asunto bajo estudio se vinculó en debida forma la secretaria de educación del ente territorial respetivo, por lo que la misma no está llamada a prosperar (Documento 10 del expediente digital)

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo explicado anteriormente, es procedente estudiar la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto señala la entidad demandada que debe comparecer al proceso la Secretaria de Educación de Bogotá, pues fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, no obstante y del análisis del expediente en general, se advierte que a través del auto de 23 de junio de 2023 se admitió la demanda contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Educación de Bogotá (Documento 003 del expediente digital), decisión que luego fue notificada personalmente a esta última entidad tal y como se observa en el documento 005 del expediente digital; es decir que la misma fue debidamente vinculada y notificada, de tal manera que ya hace parte del expediente pese a que no diera contestación a la demanda, luego no es preciso volverla a vincular.

Así las cosas, dicha excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, mediante memorial de 14 de agosto de 2023 la pare actora informa al Despacho que mediante conciliación extrajudicial se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la entidad demandada y la señora MYRIAM CAROLINA RODRÍGUEZ LEÓN, aprobado por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, frente al reconocimiento de la sanción moratoria hasta el 31 de diciembre de 2019, y que bajo ese entendido la demanda continuaría respecto de la sanción moratorio

establecida en la Ley 1071 de 2016 para los años faltantes, esto es 2020 y 2021 (Documento 008 del expediente digital).

En relación con dicha información aportada al proceso, la misma se tendrá en cuenta al momento de dictar la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara infundada la excepción denominada “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**TERCERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, quien se identifica con la C.C 45.532.162 y T.P 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderada principal y a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**QUINTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) – [caropias347@gmail.com](mailto:caropias347@gmail.com); y a los correos de los demandados

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00176 00  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para el siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 28 de septiembre de 2023 (documento 11 del expediente digital), la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, contestó la demanda, y propuso como excepciones previas las denominadas “*inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa. –falta de jurisdicción y competencia” e “inexistencia de causal de nulidad que afecte la legalidad de los actos administrativos”*, de la siguiente manera:

Explica la demandada que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo es

improcedente, ya que el acto que es controvertible ante esta jurisdicción es el que niega el derecho y no otro

Asimismo, expone que es obligación a la parte demandante indicar cual es la norma que se está violando, según lo cual, visto el contenido de la demanda este no se encuentra determinado ni desarrollado en el presente caso, de igual manera no se expresó el concepto de violación en el que se indique la causal por medio de la cual se pretende la declaratoria de nulidad.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (documento 12 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la entidad accionante emitió pronunciamiento descorriendo el traslado de las excepciones a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2023 (documento 013 del expediente digital), haciendo un pronunciamiento de las excepciones presentadas por la parte demandada indicando que las mismas no están llamadas a prosperar pues no es cierto que no se haya agotado la vía administrativa pues conforme el artículo 76 del CPACA, cuando solo proceda el recurso de reposición no es necesario su agotamiento.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo explicado anteriormente, la excepción de inexistencia de causal de nulidad que afecte la legalidad de los actos administrativos, no constituye excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, tal y como lo establece el precepto normativo anterior, de tal suerte que dichos argumentos son considerados como de fondo y en ese sentido serán tenidos en cuenta al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, es procedente estudiar las excepciones denominó “inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa. –falta de jurisdicción y competencia” contemplada en el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. es preciso señalar que El Honorable Consejo de Estado ha definido que por competencia se entiende “*la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales*”; según Rocco, la competencia puede definirse como “*aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella*”.

De igual manera explicó que “*un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en*

*cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, y del análisis de los argumentos expuesto por la entidad demandada, esta no hace referencia intrínseca a la jurisdicción y competencia antes analizada, pues solo advierte que no es posible el conocimiento ante esta jurisdicción frente al acto ficto o presunto positivo.

En razón a ello, es pertinente aclarar que en el asunto bajo estudio no se demanda un acto ficto o presunto positivo, sino que contrario a ello se pretende la nulidad de un acto negativo producto del silencio administrativo de la Secretaría de Movilidad de Bogotá radicado el 19 de diciembre de 2022 referente al reajuste salarial.

De tal suerte que, dicha excepción no prospera, en la medida en que no se explicó en debida forma ni se probó la falta de jurisdicción y competencia del juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara infundada la excepción denominada “inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa. –falta de jurisdicción y competencia”, propuesta por el apoderado de la entidad demanda, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejeros Ponentes: Doctores: Jesús María Lemos Bustamante, Jaime Moreno García Y Bertha Lucía Ramírez De Páez Bogotá D.C., sentencia de doce (12) de julio de dos mil siete (2007) Expediente 200012331000200101282 01.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA, quien se identifica con la C.C 1.032.374.683 y T.P 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en los términos señalados en el poder aportado visible a folio 23 del documento 011 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: electrónicos esto es, [tc.johanaagudelo@hotmail.com](mailto:tc.johanaagudelo@hotmail.com) - [victoralejandrорincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrорincon@hotmail.com) - [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) - [Leidersuarezp5@hotmail.com](mailto:Leidersuarezp5@hotmail.com) - [lesuarez@movilidadbogota.gov.co](mailto:lesuarez@movilidadbogota.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00181 00  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO RAMIREZ DE BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
FIDUPREVISORA – LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no fueron presentadas excepciones previas que deban resolverse.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito presentado vía email el 12 de julio de 2023 (documento 007 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, y no propuso excepciones previas que deban resolverse.

Por su parte la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA** con escrito presentado vía email el 10 de agosto de 2023 (documento 008 y 009 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, y no propuso excepciones previas que deban resolverse.

Por su parte la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, No contesto la demanda

**(ii). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 15 de marzo del 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 14 de diciembre del 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por Decreto 1071 de 2006; y si en consecuencia de ello, la señora GLORIA AMPARO RAMIREZ DE BALLESTEROS tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por Decreto 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por **contestada en tiempo** la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA**.

**TERCERO: SE DECLARA** por **NO contestada** la demanda, por parte del **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**CUARTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**QUINTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 15 de marzo del 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 14 de diciembre del 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por Decreto 1071 de 2006; y si en consecuencia de ello, la señora GLORIA AMPARO RAMIREZ DE BALLESTEROS tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por Decreto 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”*.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la Doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con la CC. No. 1.110.453.991 y la T.P No. 201.409 del C.S.J en los términos señalados por la Escritura Publica No. 676 de 25 de abril de 2023, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del C. S. de la J, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, quien se identifica con la C. C. No. 1.010.014.681 de Ibagué. y la T. P. No. 343.862 del C.S. de la J, como abogado principal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA**, en los términos señalados en el poder aportado con la contestación de la demanda

**OCTAVO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:jkramirez@fiduprevisora.com.co); [t\\_jssuarez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jssuarez@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co); [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co); y las [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO PRIMERO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2023-00350**

**SANDRA PATRICIA PRECIADO GOMEZ VS. SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2020, dentro del expediente 2018-00463, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 07 de julio de 2021, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre 13 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2019 y del 17 de julio al 30 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia de 05 de

febrero de 2020, dentro del expediente 2018-00463, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 07 de julio de 2021, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el entre 13 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2019 y del 17 de julio al 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00369 00  
CONVOCANTE: **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO**  
CONVOCADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO** ante la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:**

**Objeto de la conciliación:** El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el veintinueve 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO** identificada con la C.C. No. 1.032.462.874.

**HECHOS:**

1. Que mediante radicado 2023-01-566699 del 10 de julio de 2023, presentó Derecho de Petición solicitando "(...) el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial de Ahorro, en la Liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación

por Recreación y Viáticos de los últimos tres años, sin incluir en tales valores intereses, indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

2. Que el coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado 2023-01-600757 del 26 de julio de 2023 certificó que la convocante señora STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO ha laborado en dicha entidad desde el 11 de julio de 2020 al 10 de julio de 2023, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO. Y que actualmente se encuentra posesionada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 20441 de la Planta Globalizada.

3. Que, conforme a lo mencionado anteriormente, la entidad señaló que la accionante devenga durante el periodo señalado, por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y sus reajustes los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN INICIAL	FECHA DE CAUSACIÓN FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
Bonificación por recreación	17/04/2020	16/04/2021	30/06/2021	22/07/2021	129.846	15/06/2021	84.400
Prima de actividad	17/04/2020	16/04/2021	30/06/2021	22/07/2021	973.844	15/06/2021	632.999
Reajuste Bonificación por recreación	17/04/2020	16/04/2021	30/06/2021	22/07/2021	3.389	25/08/2021	2.203
Reajuste Prima de Actividad	17/04/2020	16/04/2021	30/06/2021	22/07/2021	25.417	25/08/2021	16.521
Bonificación por recreación	17/04/2022	16/04/2022	18/04/2022	06/05/2022	142.908	15/04/2022	92.890
Prima de actividad	17/04/2022	16/04/2022	18/04/2022	06/05/2022	1.071.808	15/04/2022	696.675
<b>TOTAL:</b>							<b>1.525.688</b>

Teniendo un total entre Bonificación por Recreación, Prima de Actividad de **\$1.525.688**, ya que no devengó para el periodo horas extras, ni viáticos.

4. Que, tomando la liquidación anterior, manifiesta estar de acuerdo y convoca a conciliación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con miras del beneficio a gestión institucional predicado por la Entidad.

**II. LA CONCILIACIÓN:** (fls. 131 a 139 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que, las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones de la parte convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada

y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que, es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que; el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado.
- (ii) Los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- (iii) La parte convocante actúa en causa propia acreditando la calidad de abogada y la parte convocante se encuentra debidamente representada y su representante tiene capacidad para conciliar, de conformidad con el poder allegado.
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Copia de la petición presentada por STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias laborales generadas al omitir la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO al momento de liquidar los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIÁTICOS e igualmente, el consecuencial reajuste de los esos conceptos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro; 2) Certificación laboral de STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO, quien presta sus servicios a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde consta el cargo y tiempo laborado; y 3) certificación de lo resuelto en sesión de 22 de septiembre de 2023 ( acta No 24-2023) expedida por el Secretario Técnico del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la cual consta la decisión de CONCILIAR, y los términos de la fórmula de acuerdo conciliatorio.
- (v) Por último considera este Despacho que, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico toda vez que los factores de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS, fueron liquidados a STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO, sin incluir el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO; el que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene carácter salarial, se encuentra previsto en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, y el que, con la extinción de ésta, quedó a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En ese contexto la suma conciliada representa:

- El valor equivalente a \$1.525.688,00. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTI CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. comprensivos del reconocimiento y pago de las diferencias generadas en el lapso 11 de julio de 2020 al 10 de julio de 2023, incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, para liquidar los conceptos: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y SUS REAJUSTES, valor total conciliado que no reconoce intereses ni indexación.

Las anteriores sumas no son lesivas para el patrimonio público al no incluir intereses ni indexación; por lo tanto, equivalen a un valor inferior al que, correspondería en caso de una eventual demanda.

Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir por vía electrónica la presente acta junto con todos los documentos del expediente que guardan relación con el acuerdo conciliatorio celebrado a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para efectos de su control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas.”.

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta 24-2023 del comité de conciliación de fecha 22 de septiembre de 2023 (fl 136 archivo 0001EscritoDemanda expediente digital), de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2023 (acta No. 24-2023) estudió el caso de STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO (CC 1.032.462.874) que cursa en la Procuraduría 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-542717 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.525.688,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.525.688,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2020 al 10 de julio de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de septiembre de 2023.

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO, quien actúa en nombre propio ya que presenta la calidad de abogada. y aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor de la señora **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO**, la cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.525.688)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

## CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o aprobación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2023-542717 INTERNO 2023-202 del veintinueve 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (Archivo 006 y 007 expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

### I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado<sup>3</sup>.

**1. El carácter particular y patrimonial del asunto.** El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y la señora **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

<sup>2</sup> Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

<sup>3</sup> Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

**2. El agotamiento de la actuación administrativa.** La señora **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2023-01-566699 del 10 de julio de 2023, visible a fl 13 a 14 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente digital, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante acto administrativo Oficio N.º 2023-01-601813 del 26 de julio de 2023, (fls 15 a 16 del archivo 001EscritoDemanda) da respuesta al radicado con el consecutivo 2023-01-566699 del 10 de julio de 2023, (fls. fl 13 a 14 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente digital), y manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 014, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. A su vez el día 09 de agosto de 2023 la parte convocante señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO, manifiesta que acepta la liquidación realizada por el grupo de administración del talento humano de la Superintendencia de Sociedades. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

**3. Caducidad de la acción.** No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

**4. Las pruebas**<sup>4</sup>. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por el apoderado de convocante a la Superintendencia de Sociedades (fls. 4 a 11 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente digital).

-Petición elaborada por la señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO ante la Superintendencia de Sociedades de fecha 10 de julio de 2023, radicado 2023-01-566699. (fls. 13 a 14 y 35 a 36 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital).

- Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 26 de julio de 2023 y con radicado N°2023-01-601813. (fls. 15 a 16 y 37 a 38 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital).

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

- Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 26 de julio de 2023 radicado 2023-01-600757 (fls.17 a 18, 38 a 39 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital).
- Oficio de fecha 09 de agosto de 2023 radicado 2023-01-637099 por medio de la cual la parte convocante señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO, manifiesta que acepta la liquidación realizada por el grupo de administración del talento humano de la Superintendencia de Sociedades (fls.19 y 41 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital)
- Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y defensa judicial de la superintendencia (fls.25 a 34 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital)
- Auto N° 0327 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha para su celebración. (fls. 84 a 86 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital).
- Auto N° 0372 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se aplaza la audiencia de conciliación prejudicial y fija nueva fecha (fls. 87 a 88 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital)
- Poder debidamente otorgado por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO identificada con C.C. 1.075.290.438 y T.P. 327.339 del C. S. de la J. (fls 137 a 138 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital)
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de fecha 26 de septiembre de 2023, donde se certifica que en reunión realizada el 22 de septiembre de 2023 acta No. 24-2023 se estudió el caso de la convocante señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva especial de ahorro por valor de \$1.525.688.00) (fls. 136 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital).
- Conciliación extrajudicial con Radicación N° E-2023-542717 INTERNO 2023-202 de 29 de septiembre de 2023. (Archivo No. 006 y 007 expediente digital)

## **II. LEGALIDAD.**

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día veintinueve 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-542717 INTERNO 2023-202, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

## SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.**

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

**Frente al primer cargo:** Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

**Frente al segundo cargo:** Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se

insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fls. 136 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital). y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (archivo 006 y 007 expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente la solicitante devengo durante los años 2021 a 2023 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-542717 INTERNO 2023-202 de fecha veintinueve 29 de septiembre de dos mil ventitres (2023), entre la señora **STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO** identificada con la C.C. 1.032.462.874 y T.P. 277.793 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio y la Superintendencia de Sociedades (fls. 137 a 138 del Archivo No. 001EscritoDemanda expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 24-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 (fls. 136 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital), respecto de la solicitud 2023-01-566699 del 10 de julio de 2023,. (fls. 4 a 11 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital).

**SEGUNDO:** Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**TERCERO:** La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad consignada en el acta No. 24-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 (fls. 136 del Archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital),

**CUARTO:** En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos [Lvalenzuela@supersociedades.gov.co](mailto:Lvalenzuela@supersociedades.gov.co); [nelsonq@supersociedades.gov.co](mailto:nelsonq@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); y a los correos de la parte convocante [stefha94@gmail.com](mailto:stefha94@gmail.com); y a la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS [procjudadm146@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm146@procuraduria.gov.co); [fmurcia@procuraduria.gov.co](mailto:fmurcia@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

**SEXTO:** El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**SÉPTIMO:** Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

**OCTAVO:** Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2023-00376**

**JOSÉ LIBARDO DÍAZ BOHÓRQUEZ VS. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
“U.N.P.”**

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia proferida por este Despacho el 02 de febrero de 2015, dentro del expediente 2012-00150, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 01 de julio de 2003 al 12 de febrero de 2009.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia de 02 de febrero de 2015, dentro del expediente 2012-00150, confirmada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 01 de julio de 2003 al 12 de febrero de 2009.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [joaljipa@yahoo.es](mailto:joaljipa@yahoo.es), se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00377 00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA FIERRO CONCHA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL – DIRECCION  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ADRIANA FIERRO CONCHA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, para decidir sobre la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció en materia de competencias:

***ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (subraya fuera del texto original)

Así, dentro de la presente acción se observa (i) que el asunto es de carácter laboral, y (ii) que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la **ESM – Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 30 “Guasimales”** ubicado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander (fl. 46 del archivo 001 del expediente digital)

Por lo anterior, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto debido a que los servicios fueron prestados en la ciudad de Cúcuta y no en Bogotá, por lo que en aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006, PCSJA20-11653 de 2020 y PCSJA21-11771 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3 del artículo 156 y 168 <sup>1</sup> del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a declarar su falta de competencia y a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, por ser la Sede Judicial territorialmente competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior se,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUCUTA (REPARTO)**, previa las anotaciones y constancias del caso.

**TERCERO: SE ORDENA** la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y en los correos electrónicos suministrados por el apoderado de la parte de demandante: [adriana70a@gmail.com](mailto:adriana70a@gmail.com); [nidialiliana.mendoza@gmail.com](mailto:nidialiliana.mendoza@gmail.com).

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120180028600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jose Arnulfo Hurtado Marin</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Favio Florez Rodriguez</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 28 de abril de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 23 de marzo de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120200045500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Flor Nirsa Muñoz</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Daniel Sanchez Torres</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 29 de noviembre de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120180055300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clemencia Corredor Duarte</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Jackson Ignacio Castellanos Anaya</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 28 de abril de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 7 de diciembre de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120190007700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mauricio Gregorio Vargas Contreras</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Daniel Sanchez Torres</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 23 de marzo de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120190012700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Patricia Larrota Pacheco</b>
<b>Apoderado:</b>	Joaquin Elias Amaya Rosado
<b>Correo:</b>	jeamar19@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; frazer.tolosa@fiscalia.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co;
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho, el día 25 de agosto de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada el 28 de agosto de 2023, el recurso por parte de la entidad demandada, fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 05 de septiembre de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup> tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se Reconoce** personería para actuar al doctor Frazer Fabricio Toloza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.016, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96567, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder visible a folio 83 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120190018400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ronit Janet Caldas Rueda</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Jackson Ignacio Castellanos Anaya</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 28 de abril de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 23 de marzo de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120190025000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Stella Bulla Amaya</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda García
<b>Correo:</b>	yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 28 de abril de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M ...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120200000800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Francisco Antonio Franco Franco</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Daniel Sanchez Torres</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y dando cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 27 de mayo de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120200027100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Enrique Sastoque Díaz</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Yolanda Leonor García Gil - <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>Procurador Delegado:</b>	<b><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a></b>
<b>ANDJE</b>	<b><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por cuanto no se había acreditado el traslado previo de la demanda a la parte demandada y también porque no se había anexado el poder judicial para actuar a nombre de la abogada **Yolanda García Gil**.

Que el día 14 de octubre de 2022, la abogada **Yolanda García Gil**, remite a este despacho un memorial a través del cual señala que le solicitó a la parte demandante firmar el correspondiente poder judicial con el fin de subsanar el yerro cometido en la presentación de la demanda.

Sin embargo, hasta el día de hoy no se ha enviado el correspondiente poder judicial a favor de la abogada **García Gil** y tampoco se remitió alguna constancia que demuestre que se haya hecho el traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Asimismo, este despacho encontró que existe una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 026-2022-00275 presentado a nombre del señor demandante **Carlos Enrique Sastoque Díaz** a través de apoderado judicial, donde solicita que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales y salariales a las que tiene derecho como funcionario de la Fiscalía General de la

Nación. Estas pretensiones resultan idénticas a las pretensiones realizadas en el escrito de la demanda de este proceso.

En este sentido se hace un llamado de atención para que en lo posible estas situaciones no se repitan ya que dicho actuar puede ser constitutivo de temeridad, recordando que es necesario que todas las actuaciones ante la judicatura deben estar acompañadas del correspondiente poder judicial donde se faculte al abogado realizar las diligencias correspondientes a su encargo.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y rechazará el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulado por el señor **Carlos Enrique Sastoque Díaz, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 79.329.707, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Rechácese** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Carlos Enrique Sastoque Díaz, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 79.329.707, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Dispóngase** el archivo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120200038500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Johanna Andrea Toloza Martínez</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Jackson Ignacio Castellanos Anaya</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com">notificacionjudicialyabar@gmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <u><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a></u>
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	<u><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada y tampoco anexo alguna constancia laboral que diera cuenta del último lugar donde la parte demandante presto sus servicios. (Se puede observar en el documento en PDF "13AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 11 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como quedó acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "TrasladoDemanda" contenido en la carpeta zip "Subsanacion" del expediente digital.

Asimismo el día 11 de octubre de 2022, la parte demandante aportó el certificado laboral donde se constata que el último lugar donde prestó el servicio fue en la Seccional Bogotá (se

puede observar en el documento en PDF “CertificadoLaboral” contenido en la carpeta zip “Subsanacion” del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Acto ficto o presunto por la no respuesta a la reclamación administrativa radicada por el accionante con fecha del 26 de julio de 2019 (se puede observar en la página 2 del documento en PDF denominado “Prueba14072021-222518” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 26 de julio de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 2 del documento en PDF denominado “Prueba14072021-222518” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Johanna Andrea Toloza Martínez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.225.744, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Johanna Andrea Toloza Martínez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.225.744, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120210007300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Andrea Mendoza Arango</b>
<b>Apoderado:</b>	Wilson Henry Rojas Piñeros
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 25 de octubre de 2021 este despacho procedió a proferir auto inadmisorio por cuanto los documentos constitutivos del agotamiento de la vía administrativa (reclamación y actos administrativos) no coincidían con los datos de la parte demandante plasmados en el escrito de la demanda.

Que para el día 8 de noviembre de 2021 mediante documento en PDF "11Subsanación", el apoderado de la parte demandante aportó los documentos constitutivos del agotamiento de la vía administrativa, los cuales una vez revisados coinciden con los datos de la parte demandante plasmados en el escrito de la demanda.

Que para el día 30 de septiembre de 2022, este despacho mediante auto requirió a la parte demandante aportar la constancia del traslado previo de la demanda así como un certificado laboral donde se verifique el último lugar de trabajo del parte demandante. (Se puede observar en el documento en PDF "12AutoPrevio" del expediente digital)

Que la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento del traslado previo de la demanda mediante constancia de envío por correo electrónico visible en el documento en PDF "15CumpleRequerimiento" de fecha 13 de octubre de 2022. Asimismo aportó una

constancia laboral donde se vislumbra que el último lugar de trabajo de la parte de mandante es en la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá (se puede observar en el documento en PDF “15CumpleRequerimiento”)

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio 20193100073521 DAP-30110 del 18 de noviembre de 2019 notificado el día 22 de noviembre de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal a través del cual negó la reclamación administrativa radicada por el demandante concerniente con el reconocimiento del 30% de la prima especial de servicios (se puede observar en la página 10 del documento PDF denominado “11Subsanacion” del expediente electrónico)  Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación radicado el día 5 de diciembre de 2019 en contra del Oficio 20193100073521 DAP-30110 del 18 de noviembre de 2019 (se puede observar en la página 14 del documento en PDF denominado “11Subsanacion” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 1 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 4 del documento en PDF denominado “11Subsanacion” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  Asimismo ante la existencia de un acto ficto o presunto por la no resolución de un recurso de apelación, el término de caducidad tampoco opera.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Luz Andrea Mendoza Arango, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.501.415, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Luz Andrea Mendoza Arango, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.501.415, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO: Reconocer** personería para actuar al abogado **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.731.974 y T.P No 205.288 del C.S de la J en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 2 del documento en PDF “11Subsanación” del expediente digital. Correo para notificaciones: [wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120210017800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Patricia Viracacha Blanco</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022 este despacho procedió a proferir auto inadmisorio por cuanto no se había aportado la constancia que acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF "10AutoInadmite" del expediente digital)

Que para el día 13 de octubre de 2022 estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la falencia tal y como se puede acreditar en el documento en PDF denominado "TrasladoDemanda" contenido en la carpeta de "Subsanación" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio 20183100004561 del 24 de enero de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 1 del documento PDF denominado “Anexos25052021-103207” del expediente electrónico)  Resolución No 22141 del 5 de julio de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano (se puede observar en el documento PDF denominado “Anexos25052021-103207” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 4 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “Anexos25052021-103158” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Alba Patricia Viracacha Blanco, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 51.930.287, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Alba Patricia Viracacha Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No., 51.930.287**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, **procesos@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

*EJPL/Hair M*



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120210020100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Hugo Torres Beltrán</b>
<b>Apoderado:</b>	Henry Smith Sandoval Gutiérrez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:smithabogadoscolombia@gmail.com">smithabogadoscolombia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "05AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 11 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como queda acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "08SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° 7960 del 13 de noviembre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF “Prueba16062021-000525” del expediente digital)  Acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 7960 del 13 de noviembre de 2019, el cual fue concedido para tramitarse en segunda instancia mediante la resolución No 9001 del 30 de diciembre de 2019 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “Prueba16062021-000446” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 25 de octubre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar mencionado en la página 1 del documento en PDF denominado “Prueba16062021-000525” del expediente digital)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **José Hugo Torres Beltrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.951.991, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **José Hugo Torres Beltrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.951.991, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120210024900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ángela María Chávez Bermejo correo: <a href="mailto:anghela720@gmail.com">anghela720@gmail.com</a></b>
<b>Apoderado:</b>	Carlos Alberto Quinto Escorcía
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com">notificacionjudicialyabar@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a></b>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 3 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como quedó acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "09RecibeMemorial" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° 7943 del 13 de noviembre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF “Prueba14072021-222507” del expediente digital)  Acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 7943 del 13 de noviembre de 2019, el cual fue concedido para tramitarse en segunda instancia mediante la resolución No 9008 del 30 de diciembre de 2019 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “Prueba14072021-222518” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 1 de noviembre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “Prueba14072021-222456” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Ángela María Chaves Bermejo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.448.894, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Ángela María Chaves Bermejo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.448.894, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Aceptar** la renuncia presentada por el doctor Carlos Alberto Quinto Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la parte demandante de acuerdo al oficio visible en la página 1 de documento en PDF "11RenunciaPoder". Igualmente se exhorta a la demandante **Ángela María Chaves Bermejo** a constituir nuevo apoderado judicial en los términos establecidos en la ley procesal. Correo de notificaciones: [anghela720@gmail.com](mailto:anghela720@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120210030000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrea Atuesta Puentes</b>
<b>Apoderado:</b>	Wilson Rojas Piñeros
<b>Correo:</b>	Fabian655@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co;
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho, el día 18 de julio de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada el 18 de julio de 2023, el recurso, fue interpuesto, y sustentado mediante escrito radicado el 19 de julio de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup> tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada y por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120210035200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Venancio Muñoz Díaz</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022 este despacho procedió a proferir auto inadmisorio por cuanto no se había aportado la constancia que acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF "05AutoInadmite" del expediente digital)

Que para el día 11 de octubre de 2022 estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la falencia tal y como se puede acreditar en el documento en PDF denominado "TrasladoDemanda" contenido en la carpeta de "Subsanación" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio 20175920007271 del 26 de octubre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo central (se puede observar en la página 1 del documento PDF denominado “Anexos24092021-144816” del expediente electrónico)  Resolución No 21429 del 16 de mayo de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano (se puede observar en la página 7 del documento PDF denominado “Anexos24092021-144826” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 17 de octubre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “Anexos24092021-144808” y en el documento en PDF “Anexos24092021-144816” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **José Venancio Muñoz Díaz, identificado** con la cédula de ciudadanía No., 79.001.658, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **José Venancio Muñoz Díaz, identificado** con la cédula de ciudadanía No., 79.001.658, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, **procesos@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

*EJPL/Hair M*



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220006600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilson Alfredo Pérez González</b>
<b>Apoderado:</b>	Harold Herrera Martínez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:abogadoharoldhm@gmail.com">abogadoharoldhm@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto inadmisorio debido a que la parte demandante realizó el traslado previo de la demanda a un correo que no corresponde al de la entidad demandada (se puede observar en el archivo PDF "15AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 3 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a remitir una constancia donde se acredita el cumplimiento del traslado previo al correo de la entidad demandada [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) subsanando el yerro por el que se inadmitió la demanda en un principio (se puede observar en el documento en PDF "18Subsanacion" del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° DESAJBOR21-3837 del 9 de septiembre de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF "04Pruebas" del expediente digital)  Acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-3837 del 9 de septiembre de 2021, el cual fue concedido para tramitarse en segunda instancia mediante la resolución No DESAJBOR21-4554 del 13 de octubre de 2021 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "05Pruebas" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 20 de agosto de 2021, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 1 de los documentos en PDF denominados "03Pruebas" y "04Pruebas" del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Wilson Alfredo Pérez González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.805, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para **Wilson Alfredo Pérez González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.805, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220010600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Lilia Mancipe</b>
<b>Apoderado:</b>	Luciano Mendivelso Vergara
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:lucianomendivelso@hotmail.com">lucianomendivelso@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Traslado previo de la demanda

Este despacho observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ordena trasladar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada. La presente observación deberá ser subsanada en el término de diez días hábiles después de la notificación del presente auto.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulado por la señora

**Blanca Lilia Mancipe**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.999.793**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Inadmitir** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Blanca Lilia Mancipe**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.999.793**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: Adviértase** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**QUINTO: Reconocer**, personería para actuar al abogado **Luciano A. Mendivelso Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.620.626 y T.P No 101.496 del C.S de la J en calidad de apoderado principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en el documento en PDF denominado “poder” del archivo zip “01DemandayAnexos” del expediente digital. El correo electrónico para notificaciones es: [lucianomendivelso@hotmail.com](mailto:lucianomendivelso@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220010700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nohora Leal Peña</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda García
<b>Correo:</b>	yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marthal.salazarg@fiscalia.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co;
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, y por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho en audiencia pública, el día 29 de agosto de 2023.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada el 30 de agosto de 2023, el recurso por parte de la demandante, fue interpuesto, el 04 de septiembre de 2023, y por parte de la entidad demandada, fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 05 de septiembre de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. <sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada y por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220010800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Fernando Barberi Forero</b>
<b>Apoderado:</b>	James Fernández Cardozo
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:info@saoasociados.com">info@saoasociados.com</a> <a href="mailto:jamesfernandezcardozo2022@gmail.com">jamesfernandezcardozo2022@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022 este despacho procedió a proferir auto inadmisorio por cuanto no se había aportado la constancia que acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF "07AutoInadmite" del expediente digital)

Que para el día 11 de octubre de 2022 estando dentro del término procesal, la parte demandante subsana la falencia tal y como se puede acreditar en el documento en PDF denominado "ConstanciaEnvioDemandados" contenido en la carpeta de "Subsanación" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio 20213100021561 del 6 de septiembre de 2021 notificada el 8 de septiembre de 2021 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 10 en adelante del documento PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico)  Acto ficto o presunto por la no respuesta al recurso de apelación radicado el día 8 de septiembre de 2021 (se puede observar en la página 14 del documento en PDF “02Anexos”) en contra del oficio No 20213100021561 del 6 de septiembre de 2021
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 2 de septiembre de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 5 y siguientes del documento en PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto el término de caducidad no opera.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **José Fernando Barberi Cardozo, identificado** con la cédula de ciudadanía No., 11.317.224, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **José Fernando Barberi Cardozo, identificado** con la cédula de ciudadanía No., 11.317.224, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, **[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220011700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marisol Romero Soriano</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "10AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 13 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como queda acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "14TrasladoDemanda" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° 6059 del 31 de julio de 2017 notificado el 31 de octubre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 9 en adelante del documento en PDF "06Anexo" del expediente digital)  Acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación con radico del 3 de noviembre de 2017 interpuesto en contra de la Resolución N° 6059 del 31 de julio de 2017, y el cual fue concedido para tramitarse en segunda instancia mediante la Resolución No 7964 del 9 de noviembre de 2017 (se puede observar en la página 18 del documento en PDF denominado "06Anexo" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 21 de julio de 2017, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar mencionado en las páginas 1 y 11 del documento en PDF denominado "06Anexo" del expediente digital)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Marisol Romero Soriano**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52028019, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Marisol Romero Soriano**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52028019, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220013400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia María Vélez Guerra.</b>
<b>Apoderado:</b>	Rocio Del Pilar Novoa Rodríguez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:ropinova@hotmail.com">ropinova@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante presentó el escrito de la demanda con indebida acumulación de pretensiones (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "05AutoInadmite" del expediente digital)

Que para el día 10 de octubre de 2022 estando dentro del término procesal, la parte allegó escrito de subsanación tal y como se puede acreditar en el documento en PDF denominado "12CorreccionDemanda", sin embargo, una vez revisado susodicho memorial, este despacho encuentra que la corrección en la demanda aparece a nombre de la segunda demandante, la señora Carolina Rodríguez Gutiérrez, sin tener en cuenta que la orden emitida en el auto del 30 de septiembre de 2022 se hacía respecto a la primera demandante de la lista, es decir, la señora Ligia María Vélez Guerra.

Para el día 27 de octubre de 2023, este despacho profirió auto previo solicitando a la parte demandante verificar el yerro cometido con la subsanación de la demanda presentada el día

10 de octubre de 2022 (se puede observar en el documento en PDF "18AutoRequerimientoPrevio" del expediente digital)

Que para el día 16 de noviembre de 2023, la parte demandante mediante su apoderada remitió a este despacho escrito de respuesta al requerimiento realizado el 27 de octubre de 2023 (se puede visualizar en el archivo en PDF "21SubsanacionDemanda"), donde explica que efectivamente el 10 de octubre de 2022 había enviado un documento en PDF de subsanación de la demanda, donde se había equivocado de demandante, lo cual procedió corregir remitiendo un nuevo escrito de subsanación para el día 11 de octubre de 2022, en donde se puede constatar que efectivamente había subsanado la demanda de acuerdo a las indicaciones del auto del 30 de septiembre de 2022.

El segundo escrito de subsanación de la demanda fechado a 11 de octubre de 2022 se puede observar registrado en el sistema de información de consulta de procesos de siglo XXI, además de la constancia del correo electrónico remitido a través de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se detalla que realmente las subsanación se hizo a nombre la señora **Ligia María Vélez Guerra**. (Este segundo archivo se puede detallar en el documento en PDF "20SubsanacionCorrección" del archivo digital específicamente en la página 38)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° a Resolución RH 4592 de 17 de agosto de 2021, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial en única instancia (se puede observar en la página 8 en adelante del documento en PDF "20SubsanacionCorrección" del expediente digital)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 29 de julio de 2021, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en la página 3 y también mencionado en las páginas 8 del documento en PDF denominado "20SubsanacionCorreccion" del expediente digital)
<b>Traslado Previo</b>	Se puede observar el cumplimiento de este requisito en el documento en PDF "20Subsanacion" página 37.
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Ligia María Vélez Guerra**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.289.700, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Ligia María Vélez Guerra**,

identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.289.700, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Carol Lizeth Cárdenas López, identificada con cédula de ciudadanía No 33.367.224 y T.P No 147.249 del C.S de la J en calidad de apoderada de la parte demandante de acuerdo al escrito de renuncia visible en el documento en PDF "08SustitucionPoder", quedando como apoderada principal de la parte demandante la abogada Rocio Del Pilar Novoa Rodríguez de acuerdo al poder reconocido en el auto del 30 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220016800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Marcela Morales Manzanares</b>
<b>Apoderado:</b>	Jorge Castro Bayona
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jorgecastroba@gmail.com">jorgecastroba@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "05AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 3 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como queda acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "09RemiteDemanda" del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° DESAJBOR21-5141 del 29 de noviembre de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 10 en adelante del documento en PDF "02Demanda" del expediente digital)  Resolución N° RH- 3472 del 24 de marzo de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-5141 del 29 de noviembre de 2021 (se puede observar en la página 23 en adelante del documento en PDF "02Demanda" del expediente digital)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 25 de octubre de 2021, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar mencionado en las páginas 7 y 9 del documento en PDF denominado "02Demanda" del expediente digital)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Diana Marcela Morales Manzanares**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.637.451, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Diana Marcela Morales Manzanares**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.637.451, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220029300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Gabriel Rodríguez Rosero</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a></b>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada y tampoco se aportó el poder judicial facultando a la abogada Yolanda García Gil para representar a la parte demandante. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "08AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 14 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como queda acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "14TrasladoDemanda" del expediente digital y del poder judicial donde se faculta a la abogada García Gil para actuar en nombre de la parte demandante (se puede observar en el documento en PDF "15Poder").

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° 3753 del 26 de abril de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 41 en adelante del documento en PDF “04Anexo” del expediente digital)  Resolución No RH-3937 del 2 de mayo de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 3753 del 26 de abril de 2018 (se puede observar en la página 53 del documento en PDF denominado “04Anexo” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 23 de abril de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar mencionado en las páginas 3 y 41 del documento en PDF denominado “04Anexo” del expediente digital)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Luis Gabriel Rodríguez Riveros**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.797.707, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Luis Gabriel Rodríguez Riveros**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.797.707, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO: Reconocer**, personería para actuar a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 1 del documento en PDF "15Poder" del expediente digital. Correo para notificaciones: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220029500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Lucia Latorre Hernández</b>
<b>Apoderado:</b>	Rafael Forero Quintero
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "05AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 3 de octubre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a corregir el yerro tal y como queda acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF "03RecibeMemorial" del expediente digital

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio No 20223100014431 del 9 de mayo de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación Departamento de Administración de Personal donde niega la reclamación de la parte accionante (se puede observar en la página 24 en adelante del documento en PDF "02EscritoDemanda" del expediente digital)  Resolución No 2-0615 del 26 de mayo de 2022 donde la Fiscalía Subdirección de Talento Humano resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación en contra del oficio No 20223100014431 del 9 de mayo de 2022 (se puede observar en la página 29 del documento en PDF denominado "02Demanda" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 4 de mayo de 2022, ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar mencionado en la página 23 del documento en PDF denominado "02EscritoDemanda" del expediente digital)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Sandra Lucia Latorre Hernández**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.219.769, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Sandra Lucia Latorre Hernández**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.219.769, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220030800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Freddy Armando Duran Pardo</b>
<b>Apoderado:</b>	Harold Herrera Martínez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:abogadoharoldhm@gmail.com">abogadoharoldhm@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 4 de noviembre de 2022, este despacho profirió auto inadmisorio debido a que la parte demandante no acreditó el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en el archivo PDF "12AutoInadmite" del expediente digital)

Que el día 8 de noviembre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderado, procedió a remitir una constancia donde se acredita el cumplimiento del traslado previo al correo de la entidad demandada [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) subsanando el yerro por el que se inadmitió la demanda en un principio (se puede observar en el documento en PDF "15Subsanacion" del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° DESAJBOR22-2080 del 22 de abril de 2022, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF "04Prueba" del expediente digital)  Acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° DESAJBOR22-2080 del 22 de abril de 2022, el cual fue concedido para tramitarse en segunda instancia mediante la resolución No DESAJBOR22-2507 del 2 de mayo de 2022 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "05Prueba" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 19 de abril de 2022, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 1 de los documentos en PDF denominados "03Prueba" y "04Prueba" del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Freddy Armando Duran Pardo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.843.429, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para **Freddy Armando Duran Pardo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.843.429, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220035300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sara Lucía Espinosa Garzón</b>
<b>Apoderado:</b>	Rafael Forero Quintero
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Falta de requisitos formales de la demanda**

Este despacho observa que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, no existe una discriminación específica de la cuantía constitutiva de la reclamación por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y salariales teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 382 de 2013, lo cual también debe incluir los extremos temporales

Tampoco acredita el traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo cual deberá ser corregido en el término de subsanación de la demanda.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulado por la señora **Sara Lucia Espinosa Garzón**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1014190731**., mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Inadmitir** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Sara Lucia Espinosa Garzón**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1014190731**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: Advertir** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar al abogado **Rafael Forero Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.306.413 y T.P No 186.996 del C.S de la J en calidad de apoderado principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 1 del documento en PDF “02EscritoDemanda” del expediente digital. Notificaciones al correo [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220035500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Adriana Sarmiento Sánchez</b>
<b>Apoderado:</b>	Leonardo Herrera
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com">abogado.leonardoherrera@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio No 20223100018471 del 7 de junio de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación Departamento de Administración de Personal donde niega la reclamación de la parte accionante (se puede observar en la página 56 en adelante del documento en PDF "02EscritoDemanda" del expediente digital)  Resolución No 21003 del 22 de julio de 2022 donde la Fiscalía Subdirección de Talento Humano resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación en contra
---	--

	del oficio No 20223100014431 del 9 de mayo de 2022 (se puede observar en la página 66 del documento en PDF denominado "02Demanda" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 2 de junio de 2022, ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar mencionado en la página 51 del documento en PDF denominado "02EscritoDemanda" del expediente digital)
<b>Traslado Previo</b>	Se puede detallar el cumplimiento del traslado previo de la demanda en la página 82 del documento en PDF "02EscritoDemanda"
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Luz Adriana Sarmiento Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.988.296, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Luz Adriana Sarmiento Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.988.296, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

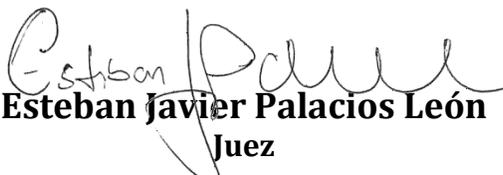
en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO: Reconocer** personería para actuar al abogado **Leonardo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No 86.046.703 y T.P No 243179 del C.S de la J en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 41 del documento en PDF "02EscritoDemanda" del expediente digital. Correo para notificaciones: [abogado.leonardoherrera@gmail.com](mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220035600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eneida Rosa Arocha Castilla</b>
<b>Apoderado:</b>	Juan Pablo Conde Martínez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jconde.13@hotmail.com">jconde.13@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Falta de requisitos formales de la demanda

Este despacho observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ordena trasladar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada. La presente observación deberá ser subsanada en el término de diez días hábiles después de la notificación del presente auto.

Igualmente se solicita aclarar en el encabezado del escrito de la demanda el número de cédula de la parte demandante, ya que no coincide con el que aparece reflejado en el poder y tampoco en los documentos anexos a la demanda.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulado por la señora **Eneida Rosa Arocha Castilla** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.916.444.**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Inadmitir** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Eneida Rosa Arocha Castilla** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.916.444**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: Advertir** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar al abogado **Juan Pablo Conde Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.466.617 y T.P No 289.632 del C.S de la J en calidad de apoderado principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 24 del documento en PDF "02EscritoDemanda" del expediente digital. Notificaciones al correo [jconde.13@hotmail.com](mailto:jconde.13@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120220041400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diva Cecilia Muñoz Forero</b>
<b>Apoderado:</b>	Harold Herrera Martínez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com">notificacionjudicialyabar@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoharoldhm@gmail.com">abogadoharoldhm@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución N° DESAJBOR22-5061 del 26 de agosto de 2022, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en la página 1 del documento en PDF "06Prueba" del expediente digital)  Acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°
---	---

	DESAJBOR22-5061 del 26 de agosto de 2022, el cual fue concedido para tramitarse en segunda instancia mediante la resolución NO DESAJBOR22-5396 del 15 de septiembre de 2022 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "07Prueba" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 25 de julio de 2022, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "05Prueba" y en la página 1 del documento en PDF "06Prueba" del expediente electrónico)
<b>Traslado Previo</b>	Se detalla el cumplimiento del traslado previo de la demanda en el documento en PDF "09Prueba" del expediente digital.
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Diva Cecilia Muñoz Forero**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.976.080, mediante apoderada judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para **Diva Cecilia Muñoz Forero**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.976.080, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con

lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Se reconoce** personería al doctor **Harold Herrera Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento en PDF "03Poder" del expediente digital. Correo electrónico para notificaciones es: [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com). [abogadoharoldhm@gmail.com](mailto:abogadoharoldhm@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M...